

SOCIALISMO
Y
DERECHO HEREDITARIO

DISCURSO

LEÍDO

en el acto de recibir el grado de Doctor en Derecho
ante el tribunal constituido por los doctores
D. Gumersindo de Azcárate (Presidente), D. Rafael de Ureña,
D. Joaquin Fernández Prida, D. Leopoldo Palacios
y D. Enrique García Herreros
en la Universidad Central el día 28 de Octubre de 1905

POR

J. M.^a Álvarez-Taladriz Martín



VALLADOLID
IMP. Y LIB. DE JORGE MONTERO
Acera, 4 y 6, Cascajares, 2

1907

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66-68

MADRID

DGA
L

SOCIALISMO

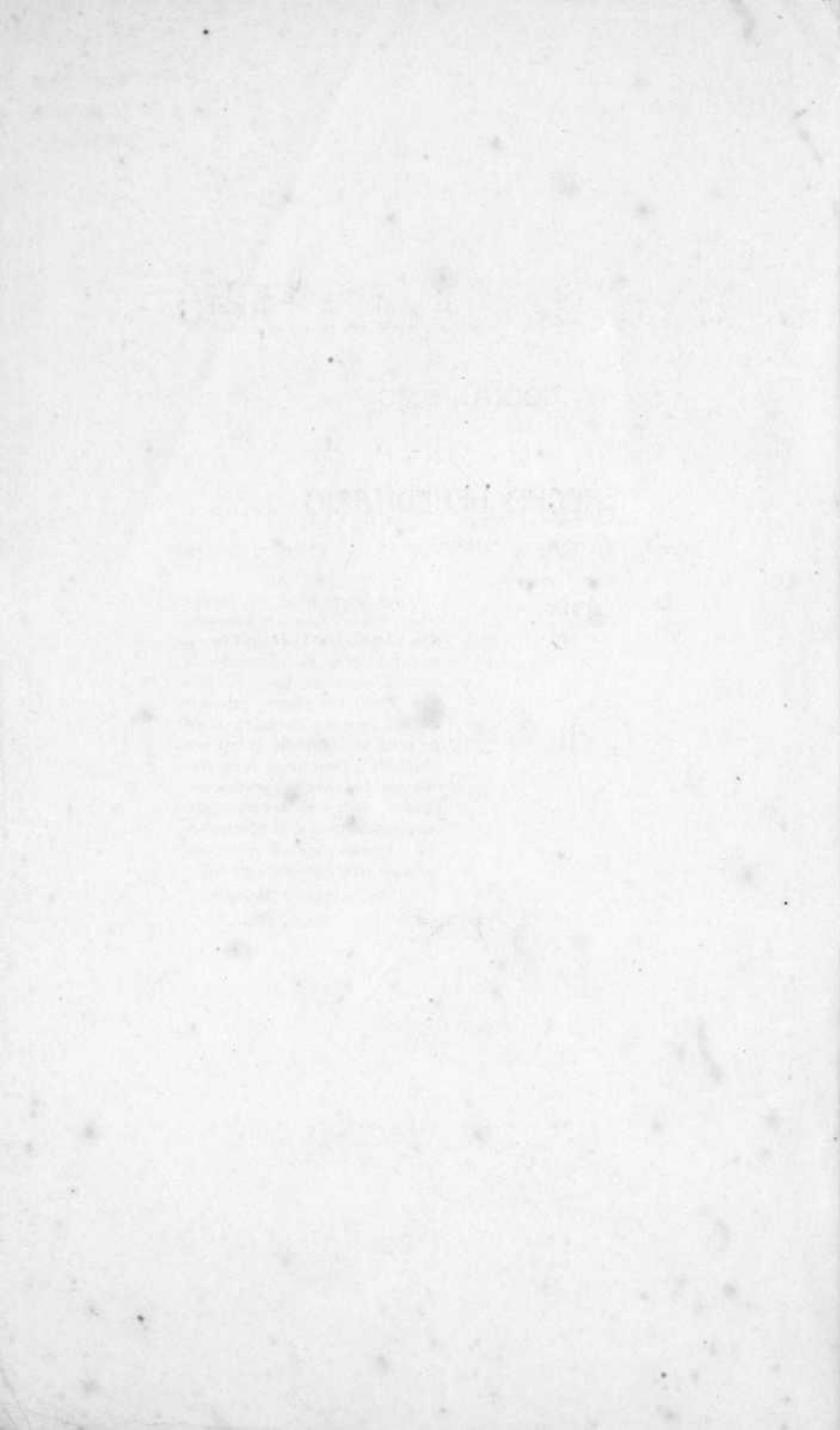
DERECHO HEREDITARIO

Tous les peuples ont eu une foi, au moins vague, à la transmission héréditaire. Les faits l'imposaient. Il serait même possible de soutenir que cette foi a été plus vive dans les temps primitifs qu'aux époques civilisées. C'est de cette foi naturelle qu'est née l'hérédité d'institution. Il est certain que des raisons sociales, politiques, ou même des préjugés, ont dû contribuer à la développer et à l'affermir; mais il serait absurde de croire qu'on l'a inventée.

Th. RINOT, *L'Hérédité*.
Paris, 1873.



T. 139477 C. 1174303



SOCIALISMO
Y
DERECHO HEREDITARIO

DISCURSO

LEÍDO

en el acto de recibir el grado de Doctor en Derecho
ante el tribunal constituido por los doctores
D. Gumersindo de Azcárate (Presidente), D. Rafael de Ureña,
D. Joaquin Fernández Prida, D. Leopoldo Palacios
y D. Enrique García Herreros
en la Universidad Central el día 28 de Octubre de 1905

POR

J. M.^a Álvarez-Taladriz Martín



VALIADOLID
IMP. Y LIB. DE JORGE MONTERO
Acera, 4 y 6, Cascajares, 2

1907



R. 105358

AL QUE LEYERE

La complejidad y extensión de todos los estudios que tienen como factor decisivo el medio sociológico, hállanse divorciadas con los apremios del tiempo y con los límites que la canónica universitaria impone á estos trabajos.

Tal es la causa de no haber presentado íntegra esta modestísima labor á los sabios maestros que juzgaron mi última prueba académica para aspirar al Doctorado en la Facultad de Derecho.

Pocas veces pudiera invocarse con mayor oportunidad aquel aforismo hipocrático que vulgarizaron los latinos y que me permito parafrasear en los siguientes términos: *Societatis enim vita longa est: scholæ autem ars brevis: occasio præceps.*

El resumen de las cuestiones contenidas en mi trabajo era el siguiente:

INTRODUCCIÓN Y EXPOSICIÓN DEL PLAN.

1.^a PARTE.—*El Socialismo.*

I.—Generalidades, concepto y crítica de algunas definiciones.

- II.—El Comunismo: Sus principales fases históricas.
 - III.—El Colectivismo: Sus direcciones.
 - IV.—El Marxismo contemporáneo.
 - V.—El Socialismo de Estado.
-

2.^a PARTE.—*Socialismo y Derecho.*

- I.—Aspecto jurídico del Socialismo.
 - II.—El Derecho en la interpretación económica de la historia.
 - III.—La función social del derecho privado.
-

3.^a PARTE.—*El Derecho Hereditario.*

- I.—Generalidades, concepto, naturaleza y fundamento.
 - II.—Su relación con el Derecho de Familia y el Derecho de Propiedad.
 - III.—La forma de Derecho Hereditario y su trascendencia social.
-

4.^a PARTE.—*Opiniones de los socialistas respecto á la herencia.*

- I.—Tendencia abolicionista.
 - II.—Sistemas de reforma.
 - III.—Posición del colectivismo.
-

5.^a PARTE.—*Reformas en las legislaciones: La sucesión intestada.*

- I.—Reducción de la línea colateral en la sucesión intestada.
 - II.—Legislación comparada acerca de este punto.
-

6.^a PARTE.—*Reformas en las legislaciones: La sucesión del Estado.*

- I.—Sucesión en bienes vacantes.
- II.—Impuestos sucesorios.
- III.—La legítima del Estado.

RESÚMEN, JUICIO CRÍTICO Y CONCLUSIÓN.

La tesis doctoral presentada se ha reducido al examen de las diversas opiniones socialistas respecto á la herencia y de las reformas propuestas en las legislaciones: la limitación de la línea colateral en la sucesión intestada y la sucesión del Estado, con algunas indicaciones críticas por vía de conclusión, es decir, á un extracto de lo que propiamente constituía la *parte especial* del trabajo completo.



I.

Excmo. Señor:

Modesto es el tributo que de los estudios realizados dentro de esta venerada Escuela, ofrezco á mis profesores, alcanzando mayor relieve la pequeñez de aquel, cuando se establece una ecuación entre mi labor y la importancia del problema, para cuyo análisis procuré, ciertamente con sobrada buena fe pero con escasa fortuna, reunir los juicios de los pensadores que consagraron las horas más fecundas de su espíritu, á la humanitaria solución de lo que se ha dado en llamar *cuestión social* sobre cuyos horizontes relampaguean las protestas de tantos desheredados de la fortuna, que claman por un desarrollo más harmónico de la existencia de las muchedumbres en lo que atañe á la distribución de los bienes económicos.

La lucha por buscar esa distribución igualitaria nació en los comienzos de la vida y en su doloroso pentágono se han recogido las notas de todos los infortunios de la humanidad; los gemidos del súdra (1), las quejas del paria, el llanto del esclavo, la resignada tristeza del siervo del terruño y el grito ronco y fatalista del anarquismo contemporáneo, verdadera reviviscencia de las antiguas concepciones palingénicas.

Diríase que la voz de Licinio Estolón y de los Gracos había formado una ola inacabable que llegaba de un modo periódico á las playas de todos los continentes, siguiendo el movimiento de los *corsi y ricorsi* de Juan Bautista Vico, y que las conjuras del Sacro y del Aventino renacían en las falanges socialistas con el brío y pujanza del proselitismo y el sacrificio abnegado á que arrastran, el convencimiento de la justicia en la causa defendida, y la desesperación amasada con las lágrimas de la miseria.

Forzoso es rendirse á la evidencia y reconocer que la suerte está echada entre el individualismo y el socialismo, cuyo rudo batallar ha constituido, y en parte constituye aún, la más

(1) El escritor italiano Cognetti de Martiis ha mostrado en un interesante libro (*Il socialismo antico 1889*), la existencia de escritores socialistas desde los tiempos más antiguos en China y en la India.

grave cuestión de nuestro tiempo, triste herencia de épocas anteriores que no supieron resolverla distanciando más y más los dos principios en lucha en vez de acercarlos, para conseguir su armonía necesaria y posible por la naturaleza misma de las cosas.

Uno de los episodios de esta violenta campaña á que asistimos, intento describir en mis apreciaciones sobre «El Socialismo y el Derecho Hereditario», apreciaciones que respetuosamente pongo bajo el amparo de la benevolencia del Tribunal.

II.

Los socialistas son lógicos dentro de sus principios atacando el Derecho hereditario porque intentan suprimir la propiedad privada y este significa su perpetuación. Thiers afirma que para que la propiedad sea completa, debe ser trasmisible y hereditaria (1), y bajo este punto de vista el Derecho hereditario constituye un complemento indispensable del Derecho de propiedad.

En el Manifiesto Comunista redactado por Carlos Marx y Federico Engels (2), en el de la Liga Socialista Belga y en general, en todos los escritos socialistas pertenecientes á lo que pudiera llamarse la primera fase del socialismo contemporáneo, se pedía la abolición del Dere-

(1) En su obra *De la Propriété*, Paris 1848.

(2) Véase la traducción francesa hecha por Charles Adler, Paris, Librairie Georges Bellais, 1901.

cho hereditario, pero desde que perdió importancia el socialismo utópico tanto antiguo como moderno (1), acentuadamente *comunista* y fué sustituido por el socialismo científico *colectivista*, no se proponen los socialistas suprimir en absoluto aquel derecho porque tampoco pretenden la abolición completa de la propiedad privada. Tal es la posición del colectivismo, que ya aparece cuando comienza éste á ganar terreno sobre la antigua doctrina comunista, impopularizada por la crítica despiadada y violenta, pero

(1) Las utopías socialistas han llegado hasta nuestro tiempo; hace muy poco se ha publicado una en Inglaterra titulada *Humanitism: The scientific solution of the social Problem* de la que es autor W. A. Macdonald, que es digna de colocarse al lado de las de Saint Simón y Fourier, llegando á superar á estas en punto á fantasía y exageraciones. Como Saint Simón, quiere cambiar la religión de la Sociedad, pero no propone un Nuevo Cristianismo. sino toda una nueva religión *The Humanitism*, que recuerda algo el *humanismo real* de Feuerbach, con un nuevo Dios, *mellos* (el porvenir) extrañamente intentado justificar con citas de la Biblia. Como Carlos Fourier, pretende que su sistema cambiará la naturaleza del hombre, pero no combinando las pasiones humanas para llegar al resultado genial de *hacer atractivo el trabajo*, sino proponiendo que el hombre renuncie á la alimentación animal, á la cocción de los alimentos... ¡y al uso de los vestidos! lo cual es ciertamente más absurdo que pensar hacer agradable el sabor del agua del mar, prolongar la vida del hombre hasta 144 años y amansar á los tigres y tiburones como soñaba el autor de la teoría falansteriana.

á veces científica, fundada y brillante que de ella hiciera Proudhon (1).

Existen por consiguiente en el Socialismo respecto al Derecho hereditario, dos grupos de opiniones perfectamente definidas; las del comunismo, que pretenden suprimirle y las del colectivismo que intentan solamente su restricción limitándole á los bienes sobre los cuales se admite de un modo excepcional la propiedad privada, esto es, los medios de consumo.

Hállanse también en algunos escritores socialistas otras opiniones que pueden formar un grupo intermedio; las de aquellos que aconsejan poner en práctica un sistema sucesorio que vaya poco á poco haciendo entrar en el dominio común ó colectivo, todos los medios de producción, realizando al mismo tiempo una transformación en el Derecho hereditario que permita conservar sus ventajas y suprimir sus inconvenientes. Lo primero ha sido pensado por muchos socialistas indicando como medio para conseguirlo, la creación de un elevado impuesto sobre las sucesiones; lo segundo se ha pretendido conseguir mediante una transformación más ó menos ra-

(1) En varias de sus obras y muy especialmente en la titulada *Sistema de las contradicciones económicas ó Filosofía de la miseria*, contestada por Marx en la *Miseria de la Filosofía*.

dical del Derecho hereditario. A estos dos objetos responden los sistemas de los socialistas belgas Colins y Huet.

Tres serán por consiguiente los grupos de opiniones que habré de examinar respecto á la posición del Socialismo frente al Derecho hereditario, constituídos por la tendencia abolicionista, las teorías reformadoras del mismo y su limitación dentro del régimen que desean implantar los colectivistas.

Antes de ocuparme en detalle de estas opiniones conviene hacer notar que así como, según queda dicho, no todos los socialistas reclaman la supresión de la herencia, de otro lado, no todos los que pretenden acabar con tal derecho ó le combaten en alguna de sus formas son socialistas. Así por ejemplo Stuart Mill (1) admite la sucesión testamentaria ó convencional pero no la legítima y algunos civilistas como D'Aguanno (2) son de un parecer opuesto aún cuando no tan exclusivo en pró de la forma legítima combatiendo la sucesión por testamento.

Comenzando por el examen de la opinión radical que desea suprimir el Derecho hereditario he de omitir el desarrollo de precedentes histó-

(1) *Principios de Economía Política.*

(2) *Génesis y Evolución del Derecho Civil*, trad. castellana.

ricos porque siendo anteriores al socialismo considerado como movimiento moderno, utópico primero y científico después, no parecería adecuado ocuparse de ellos bajo el título que lleva mi modesto estudio, pero sin embargo tiene gran interés para su objeto, el mostrar que la abolición de la herencia no es cosa nueva: Ni como *hecho*, pues la herencia fué prácticamente suprimida durante la Edad Media por algunos siervos que para evitar las enormes y gravosas exacciones de los Señores se constituyeron en comunidad, poseyendo en esta forma todos los bienes sin que las defunciones abriesen sucesión; ni como *idea*, pues antes que Saint Simón había escrito lo siguiente L'Abbé Raynal refiriéndose á la libre disposición de bienes mortis causa: «¿Pero un hombre por ventura puede tener esos derechos? ¿Cesando de existir no ha perdido toda su capacidad? ¿El Ser Supremo privándole de la luz no le ha quitado también todo lo que era una dependencia de sus últimas voluntades? ¿Pueden estas tener alguna influencia en las generaciones que siguen?: No. Todo el tiempo que ha vivido ha gozado ó debido gozar de las tierras que él cultivaba. Á su muerte pertenecen al primero que quiera sembrarlas. He aquí la naturaleza», y á continuación añadía: «Entre las diferentes instituciones sobre la herencia

de los ciudadanos después de su muerte, hay una que encontraría quizá bastantes partidarios. Es la de que los bienes de los muertos, entrasen en la masa de los bienes públicos para ser empleados desde luego, en socorrer la indigencia; después de la indigencia, deberían destinarse á restablecer perpétuamente una igualdad aproximada entre las fortunas de los particulares, y cumplidos estos dos puntos importantes, á recompensar las virtudes y estimular los talentos» (1).

En general, los socialistas que piden la abolición del Derecho hereditario, razonan del modo siguiente: La herencia es contraria á la justicia y al interés social porque establece originariamente una gran desigualdad entre los individuos y no pueden permitirse otras desigualdades más que las motivadas por la diferencia de aptitudes. Mediante la herencia se entregan las fuerzas productivas, no á los más aptos, sino á los herederos.

En estos argumentos, de cuyo examen después habré de ocuparme, se manifiesta claramente la influencia del principio de Saint Simón

(1) Párrafos traducidos literalmente de la obra de L'Abbé Raynal. *Histoire philosophique et politique des établissements et du commerce des Européens dans les deux Indes*. Genève 1780. Tomo VIII.

«á cada uno según su capacidad», por eso él, y después sus discípulos y continuadores, abogaron por la supresión de la herencia.

En la exposición oral de la doctrina sansimoniana hecha por Bazard y Bartolomé Próspero Enfantin, en las conferencias de la Rue Taranne de París, se decía que el principio «á cada uno según su capacidad, á cada capacidad según sus obras» estaba «llamado á destruir los privilegios de la conquista y de la herencia».

Bazard atacaba la herencia por considerarla un vestigio feudal absurdo, que constituía la propiedad *por derecho de nacimiento y no por derecho de capacidad* (1).

Luis Reybaud (2) reconoce la influencia que ha ejercido el principio de Saint Simón en la tendencia de abolir el Derecho hereditario porque en virtud de dicho principio se proponían los sansimonianos la supresión de todos los privilegios del nacimiento sin excepción alguna y, por consiguiente la destrucción de la herencia, á la cual consideraban «el más grande de estos privilegios, el que les comprende todos y produce el efecto de dejar al azar la repartición de

(1) Bazard. *Doctrine saintsimonienne*. París, 1828-1830. Pág. 159.

(2) *Etudes sur les réformateurs ou socialistes modernes*. París, Guillaumin 1848.

los beneficios sociales, entre el número pequeño de aquellos que pueden pretenderlo y de condenar la clase más numerosa á la depravación, á la ignorancia y á la miseria. Jesús dijo: ¡abajo la esclavitud! Saint Simón exclama: ¡Plus d'heritage!»

Años antes que Saint Simón, el revolucionario Sain Just (1), intentaba suprimir el derecho de testar y las sucesiones colaterales, y Babeuf hasta el cual la teoría comunista había venido confundiéndose con lo que entonces se llamaba la Ley agraria, recordando la época de los Gracos, pretendía la abolición de toda clase de herencias.

En el *Decreto Económico* (2), que en plena Revolución Francesa, debía fundamentar la organización de la «República de los Iguales» (3)

(1) *Fragments sur les institutions republicaines.*

(2) Citado por Paul Janet, *Origines du Socialisme contemporain.*

(3) El deseo de conseguir la igualdad *de hecho*, no solamente la *de derecho*, ha surgido, y fracasado, en todas las revoluciones: así le encontramos inspirando las que tuvieron lugar en la edad antigua y en la edad media, y del mismo modo le hallamos en la Reforma, personificado en Tomás Munzer, en la Revolución Inglesa representado por la secta de «los niveladores» y en la Revolución Francesa por Babeuf que se hacía llamar Cayo Graco, Buonarrotti y sus compañeros de la famosa conspiración descubierta, que intentó constituir la República de los iguales á que nos hemos referido.

y realizar la *Igualdad de hecho* que se pedía en el manifiesto redactado por Sylvain Marechal, se establecía la gran comunidad nacional de bienes, quedando suprimidas las herencias y el derecho á testar. El artículo tercero de dicho Decreto disponía á la letra lo siguiente: «El Derecho de sucesión ab intestato ó por testamento, es abolido: Todos los bienes actualmente poseídos por los particulares ingresarán á su muerte en la comunidad nacional».

Esta corriente del socialismo francés, que por cierto presenta curiosísimos puntos de contacto con el individualismo de la revolución, se encuentra también en el socialismo alemán, representada por Weitling, entre otros y por Fernando Lassalle (1), el cual no respetaba más que Saint Simón, la herencia tal como existe hoy, considerando, según decía, «que no es ya una institución viva que tenga sus raíces en el sentimiento moral y jurídico de la época; es una tradición muerta que el legislador conmueve y restringe en su aplicación á cada instante. Los jurisconsultos romanos han creado la sucesión testamentaria, porque tenían la creencia de que la voluntad del difunto se trasmitía á la persona

(1) Véase acerca de Lassalle, la obra de Ernest Seillière: *Etudes sur Ferdinand Lassalle*, Plón, 1897.

del heredero designado (1). Los germanos, de quienes hemos tomado la sucesión ab intestato, consideraban el patrimonio como perteneciente no al sucesor actual sino conjuntamente á toda la familia, y por consiguiente el hijo no hacía más que tomar á la muerte del padre, la administración de los bienes de que ya era copropietario. Las ideas de los romanos y las de los germanos se nos han hecho completamente extrañas y por lo tanto, concluye, el Derecho hereditario no puede tener ya sus raíces en nuestras creencias».

Estos argumentos han sido contestados, aún por algunos socialistas. Von Sybel (2) responde á Lassalle que la herencia no es ya hoy ciertamente el objeto de un culto supersticioso y por ello se ve á los legisladores restringir los grados de la sucesión y gravarla con impuestos, pero sigue siendo sin embargo un excelente medio de estimular el trabajo y el ahorro, y por este título se la conserva.

Carlos Marx partiendo del principio de

(1) Así explica también la sucesión testamentaria en Roma el civilista austriaco José Unger y respecto á este punto tiene observaciones interesantísimas Sumner Maine en su obra *Ancient Law* (capítulo dedicado á la historia de la sucesión testamentaria).

(2) Citado por Emilio de Lavelaye en *Le Socialisme contemporain*. 1881.

que no hay otra fuente de riqueza que el trabajo (1) y que el capital no es otra cosa más que un exceso de trabajo acumulado y no pagado al obrero, el *plus valor* (*merwerth*), piensa que siendo este ilegítimo en su tenencia lo ha de ser también la transmisión del mismo y pretende por ello la abolición del Derecho hereditario, como no hace mucho he indicado respecto al famoso manifiesto comunista en el cual Marx y Engels colocaban la abolición de la herencia entre las primeras medidas que deberían adoptarse para llegar al régimen socialista (2).

La cuestión fué discutida más tarde en alguno de los Congresos celebrados por el socialismo.

En el segundo Congreso, reunido en Lausana del 2 al 8 de Septiembre de 1867, aún cuando se iniciaron algunas ideas radicales en contra de la herencia no se pusieron á votación, ni tampoco en el Congreso siguiente que tuvo lugar en Bruselas el año 1868.

Donde más se discutió la cuestión de abolir la herencia fué en el cuarto Congreso reunido en 1869. En él apareció ya bastante desarrolla-

(1) En su conocida obra *El Capital* y en todos sus escritos.

(2) Véase la citada traducción de Carlos Andler, págs. 53 y 54.

da la nueva dirección colectivista en frente del comunismo y varios colectivistas, con el elocuente delegado de Bruselas Cesar de Paepe á la cabeza, defendieron victoriosamente la trasmisión hereditaria de los bienes con argumentos tan sólidos como los siguientes: «Un hombre se ha constituido su haber obteniéndole, no de los productos del trabajo de otro sino de los del suyo propio y privándose sin duda de ciertos goces: ¿No es justo que pueda transmitir estas economías á sus hijos? Dicha facultad, continúa De Paepe, será con evidencia un estimulante para el trabajo, un preservativo contra el derroche y por lo tanto una ventaja para la sociedad entera. Si cada uno recibe una instrucción completa y un instrumento de trabajo, la herencia individual no puede inferir ataque alguno á la igualdad racionalmente entendida».

La abolición de la herencia propuesta por la comisión de estudio, no obtuvo más que treinta y dos votos, de sesenta y ocho votantes siendo por lo tanto rechazada á pesar de haberla sostenido la corriente comunista que aún tenía en el Congreso mucha importancia.

En los Congresos sucesivos fué perdiendo terreno el comunismo, debilitado también por la excisión de Bakounine, y, con él, la tendencia á suprimir radicalmente el Derecho hereditario.

Lavelaye (1) recuerda respecto á este punto que, como ya indiqué anteriormente, los comunistas no se proponían ninguna novedad inusitada en nuestra misma época, pues si los siervos del terruño se habían asociado en la Edad Media formando entidades corporativas, verdaderas personas civiles perpétuas, que poseían los bienes sin interrupción, este mismo régimen existe hoy entre los slavs meridionales que no aplican la herencia más que á los efectos extrictamente personales, puesto que el suelo y todos los instrumentos de trabajo, son de la propiedad colectiva de grupos en los cuales la muerte de las personas no es causa de trasmisión de bienes.

¿No es este, pregunta Lavelaye, el ideal que profesan ciertos colectivistas? ¿De dónde viene el afirmar, como lo hace Lassalle, que la herencia se ha desvanecido al contacto del espíritu moderno y continúa desapareciendo en los países en que aún se mantenía? ¿No es todavía una aplicación de la Ley de Darwin? «Se objetará quizá, continúa el escritor citado, con un fondo de ironía, acaso involuntario, pero indudable de todos modos, que los Conventos, en que reina no sólo el colectivismo, sino el comunismo absoluto, se

(1) Véanse sus interesantes obras *Le Socialisme Contemporain* ya citada y *La Propriété et ses formes primitives*.

desarrollan prodigiosamente en número y riqueza. Es indisputable, solo que allí se encuentra, el celibato en este mundo, y el cielo en perspectiva para el otro, lo que lo cambia todo».

No es preciso detenerse mucho para comprender que sin necesidad de abolir expresamente la herencia, esta quedaría suprimida por la sola implantación de un régimen comunista, pues siendo como ya indicaba al comenzar, el Derecho hereditario en uno de sus principales aspectos, una extensión del Derecho de Propiedad privada, suprimido éste, tampoco podría existir aquél.

Ahora bien; ¿la herencia es efectivamente contraria á la justicia y al interés social como han pensado los comunistas?

En realidad, no se alcanza que pueda haber de injusto, en el hecho de que cada uno disponga racionalmente de aquello que adquirió de una manera legítima; en que un padre trasmita á sus hijos los recursos que para ellos había acumulado, las más de las veces á costa de grandes privaciones. La injusticia existirá, si la propiedad no tiene un origen legítimo, pero en este caso no debe aplicarse á la trasmisión, sino á la adquisición de dicha propiedad, que en rigor de derecho debe ser nula, sin que haya lugar por tanto para trasmitirla *mortis causa*, ni para ejercer en modo alguno el *jus disponendi*.

Procederá despojar de la propiedad al que posea ilegítimamente, pero no privar de la libre disposición *mortis causa* al que posee en virtud de una adquisición justa.

Y si nadie encontraría absurdo que un hombre en vida consumiese sus bienes ó les enagenase por cualquier título ¿puede considerarse injusto que los deje á sus descendientes, ó, en defecto de ellos, á otras personas respecto á los cuales tenga deberes que cumplir, cuando á más de cumplir esos deberes, ejercita razonablemente al indiscutible derecho de disponer de sus bienes en una forma legal cualquiera que no se halle dañada *ab origine* por una adquisición viciosa?

Si puede disponer en vida de lo que justamente posee, cosa que á nadie se le ha ocurrido discutir, no se alteran sustancialmente los términos de la cuestión, ni importa nada, el que lo haga con la mira y el fin de que la enagenación surta efecto solamente desde un día determinado, si antes no dispone otra cosa, y que ese día sea el de su muerte. ¿No es por ventura la disposición de bienes en testamento, jurídicamente considerada, una verdadera institución condicional, *ex die?* (1).

(1) Institución condicional porque, mantenido en el derecho moderno el principio del Romano: *Voluntas hominis ambulatoria est usque ad mortem*, depende su efec-

Pero no es este por completo el punto de vista en que el comunismo se coloca para considerar injusto el Derecho hereditario. Mis apreciaciones se han dirigido á demostrar que la herencia es justa en cuanto á su *causa jurídica*; las impugnaciones del comunismo quieren poner en relieve que la herencia es injusta en cuanto á su *efecto social*, porque constituye para los que heredan un privilegio obtenido por el solo hecho de su nacimiento. Esto, con ser exacto, no es en realidad un mal principalmente imputable al Derecho hereditario. Decir por ello que la herencia de los bienes es injusta *en sí*, resulta tan inexplicable como si se creyese injusto que un hijo por el solo hecho de nacer de tales ó cuales padres heredara de ellos una vigorosa constitución física ó una privilegiada mentalidad, mientras que otro nacido de padres distintos viniera al mundo raquítico é idiota.

Y no se crea que son mucho más fácilmente remediables, dada la condición de los hombres, las diferencias económicas que las fisiológicas. El curso de la historia demuestra sobradamente

tividad de la condición tácita de no revocación; y *ex die* porque no comienza á cumplirse, sino desde el día de la muerte, lo cual constituye un plazo «cierto del sí é incierto del cuando» como decían los viejos maestros civilistas de nuestras Universidades.

en distintos tiempos y con diversos pueblos, que las tendencias igualitarias han fracasado siempre, afirmación rotunda y constante de la desigualdad como ley de vida.

Podrá parecer injusto que el nacimiento establezca entre los seres diversidad de aptitudes para su lucha por la existencia, pero cabe sostener, que el concepto negativo de la injusticia, no se origina de la desigualdad que acuse un paralelo entre las consecuencias de dos *hechos inevitablemente distintos*, sino del desacuerdo que exista entre un *hecho* dado y el *principio* de justicia, tal y como se concibe en cada época.

Existen desigualdades irritantes que sin embargo no pueden en rigor ser propiamente calificadas de *injustas*. Proudhon partía de un sofisma cuando sostenía que la justicia es la igualdad, pero aún suponiendo exacta su afirmación (lo cual es *socialmente imposible*) siempre resultaría que la herencia de los bienes no es el único, ni el máspreciado de los privilegios, que el nacimiento establece en algunos casos, y si se querían con relación á él suprimir las diferencias económicas, á fin de conseguir la tan deseada igualdad de todos los hombres en el punto de partida, es incuestionable que la reforma habría de tocar más arriba, no en el Derecho hereditario,

sino en la organización de la familia y de la propiedad. Y aún así, subsistirían siempre las diferencias en el orden fisiológico, las de las aptitudes, la laboriosidad y el talento, que serían causa inmediata y segura de que renaciese la desigualdad económica, la cual por sí sola bastaría también nuevamente para volver al mismo estado de cosas, puesto que cada día se acentúa más, y con más razón en mi humilde juicio, la influencia determinante, del factor económico en la vida de los pueblos (1).

(1) Influencia exagerada por Carlos Marx hasta convertirla en lo que se ha llamado *materialismo histórico*, *interpretación económica de la historia*, y, mejor aún, *determinismo económico* ó *causalismo económico* según quiere Alfonso Asturaro (*Il Materialismo storico e la Sociologia generale*. Génova 1904); doctrina que condensa el ilustre Stammler en su gran obra *Wirtschaft und recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung*. Leipzig 1896, en el párrafo 5, Die materialistische geschichtsauffassung (página 17 y siguientes de la nueva edición de 1906) diciendo que es «aquella concepción que pone la base fundamental de la sociedad, su estructura y su vida, en la economía social, ó sea, en la producción en común y en lucha con las fuerzas naturales, de los medios necesarios para la existencia; haciendo depender de la forma peculiar de verificarse la producción en cada época, la organización de la sociedad: El Derecho, el Estado, la religión, la moral, las costumbres y el arte», de cuya doctrina dice Chiapelli en sus hermosos escritos reunidos bajo el título de *Il Socialismo e il pensiero Odierno*, que constituye la gloria, y, al mismo tiempo, el defecto del Marxismo.

Examinemos ahora el segundo punto de vista del comunismo, contra el Derecho hereditario. ¿La herencia es verdaderamente opuesta al interés social? Esta pregunta en realidad se halla ya contestada, con algunas opiniones de los mismos socialistas que poco antes citaba. La herencia, parece por el contrario un estimulante de la producción, que, suprimido, mermaría considerablemente las iniciativas individuales, fuente indudable de todo progreso y bienestar, reduciendo el trabajo de cada uno á la producción de aquello que juzgase estrictamente necesario para procurarse una posición desahogada durante los días de su vida. Bien indiscutible es el axioma de la economía clásica, aceptado, como tantos otros suyos por el socialismo, que cuanto menor es el trabajo es menor también la producción (1).

Por el contrario, el hombre encuentra estimulada su actividad sabiendo que puede disponer libremente de los productos de su trabajo para después que muera, y el estimulante se convierte en causa y móvil poderosísimo, si aquel hombre tiene hijos, esposa, hermanos, deudos ó amigos en fin, y sabe que á su muerte les

(1) Adam Smit en su clásica obra *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Traducción castellana. Valladolid 1784.

podrá transmitir el legítimo fruto de su trabajo, que ahorró, con el pensamiento puesto en ellos.

Por estas consideraciones se ha dicho también, con razón, que la herencia favorece el ahorro, virtud que tanto empeño muestran en inculcar á las clases obreras algunos socialistas, y que tan mal camino emprenden para conseguirlo, intentando suprimir ó desnaturalizar al menos, aquella institución, que puede dar al ahorro una finalidad más sugestiva que la de dejar, en muriendo, todos los bienes al Estado.

Esto ha sido reconocido por muchos socialistas, y de ahí que se hayan estudiado y propuesto formas para modificar el Derecho hereditario sin que se le suprima por completo, y, con él, las ventajas económicas que presenta. Los sistemas proyectados han sido varios, pero me limitaré á indicar dos como tipos. El del socialista belga Colins y el de Francisco Huet.

Los medios que propone Colins (1) para modificar la sucesión en sus dos formas, legítima y testamentaria, son los siguientes:

Primero. *Herencia sin testamento*: «La única herencia sin testamento necesaria para excitar al trabajo, es la *directa*. Otra cualquiera es inútil para conseguirlo, mientras exista la facultad de

(1) *Theorie generale de la Proprieté.*

testar: Luego procede el aniquilamiento por ministerio de la ley, de toda herencia colateral y la entrada en el dominio colectivo de toda sucesión ab intestato sin heredero directo».

Segundo. *Herencia por testamento*: «La herencia por testamento es necesaria para la excitación al trabajo, *primer motor social*: Pero la sociedad que protege la organización de la propiedad y de la familia, debe imponer sobre esta especie de herencia, la contribución más fuerte posible, con tal que no perjudique á la excitación al trabajo. No haremos llegar este impuesto más que al veinticinco por ciento: Es evidente, que aquel que hereda una cantidad de cien mil francos, por testamento, no se creará víctima de una injusticia, si solo recibe setenta y cinco mil, cuando sabe que le corresponde una parte en todas las herencias posibles legadas por testamento: Luego habrá de establecerse por medio de una ley el impuesto del veinticinco por ciento en todas las herencias testamentarias».

Tal solución propuesta por Colins ha sido aceptada por algunos socialistas, mientras que otros se han declarado decididamente en contra de ella, como lo hace el *leader* colectivista belga Emilio Vandervelde, considerando que tiende continuamente á aumentar las riquezas indivi-

duales y por consiguiente contribuye al pauperismo de las masas (1).

Colins pensaba que no hay más que dos organizaciones posibles de la propiedad; la actual en que el suelo está enagenado á los individuos y el trabajo es esclavo, y otra, que constituye el régimen del porvenir, en el cual el suelo sería colectivo y el trabajo libre. Para conseguirlo imaginaba medidas de dos especies. Las primeras tendían á asegurar el predominio del trabajo sobre el capital, es decir, á elevar el salario todo lo posible, las segundas á llevar la actividad de cada cual al grado más elevado.

El sistema sucesorio brevemente bosquejado con sus propias palabras, constituía una de las principales medidas de esta segunda especie. Por eso conserva solo la herencia dentro de aquellos límites, en los cuales juzga que puede constituir un estimulante para el trabajo. Como medida complementaria de su proyecto exponía por último la siguiente: «Cuando los mayores de edad entran en la sociedad, cada cual recibirá una dote sacada del excedente de los ingresos del Estado.

Francisco Huet expone su teoría, que presenta algunos puntos de contacto con la de Colins,

(1) *El Colectivismo y la Evolución Industrial*. Traducción Castellana.

en un libro titulado *Reinado social del cristianismo* que en opinión de Lavelaye, su discípulo, no ha obtenido toda la notoriedad que merecía por ser «demasiado cristiano para los socialistas y demasiado socialista para los cristianos» (1).

Huet pregunta: ¿Por tener un puesto en las generaciones humanas, no tiene también cada hombre derecho al capital hereditario que es su conquista común? Reconoce la existencia de un Derecho natural de propiedad que se realiza en lo que llama el Derecho al Patrimonio, en virtud del cual, toda persona en estado de trabajar debe obtener una parte de la riqueza general. Cada año, dice, se hará el reparto de los bienes patrimoniales que han quedado vacantes por defunción. Todos los jóvenes de uno y otro sexo, que durante el mismo año hayan llegado á la edad de catorce ó de veinticinco años, tomarán parte en él, recibiendo los mayores de edad doble porción que los menores.

Se suprime la herencia legítima, pero el testamento y la donación intervivos quedan autorizados; solo que cada cual, no puede disponer más que de los bienes adquiridos por su propio trabajo y no de los que ha recibido á título gratuito ó como legado. Estos van á engrosar el pa-

(1) *Le Socialisme Contemporain* ya citado.

rimonio hereditario general, que, incesantemente alimentado por una fuente inagotable, se compondría en un momento dado, de los antiguos bienes patrimoniales y de todos los capitales acumulados en cada generación, los cuales, no pudiendo trasmitirse más que una sola vez gratuitamente, vendrían á la muerte de los donatarios á unirse á la masa de los primeros.

Este sistema por Huet propuesto, es verdaderamente notable y tan bien pensado, como irrealizable, sin embargo, porque dada la organización actual de la Sociedad creo que sería verdaderamente imposible ponerle en práctica. Solamente podría aplicarse en una sociedad sencilla y agricultora, sin la complicación y el carácter expansivo y cosmopolita de la vida moderna. Lavelaye (1), muestra que ha existido una organización algo análoga en el *Mir* ruso, en el *Allmend* suizo y en la *Dessa* javanesa, pero sin embargo, no se le ocultan los inconvenientes, poco menos que insuperables, con que había de tropezarse para establecer tal régimen en la actualidad.

Respecto á la opinión de Colins puede formarse su juicio por lo que de ella hemos recordado. Es patente el defecto que contiene, de no ver en el Derecho hereditario otra cosa que un

(1) *La Propriété et ses formes primitives.*

estimulante para fomentar el trabajo, punto de vista exacto, pero inadmisible, por incompleto, pues la función social del Derecho hereditario es mucho más amplia.

En rigor, estos dos sistemas que he indicado, pueden incluirse entre el grupo de las opiniones del colectivismo acerca de la herencia, el cual no la intenta suprimir, sino solamente limitarla. Bien es verdad, que la limitación que algunos colectivistas quieren imponer al Derecho hereditario, significa tanto casi como suprimirle.

Aun cuando, según ya he dicho, la tendencia abolicionista ha sido casi exclusivamente sostenida por el comunismo, no faltan tampoco algunos colectivistas que, por excepción, sustentan ideas radicales en el asunto.

Así Henry George, que sin embargo como colectivista no es de los más avanzados (1),

(1) Este conocido escritor norteamericano es partidario del colectivismo territorial, sistema llamado de la *Nationalisation of land* defendido también por Alfred Russel Wallace entre otros, que se limita á la propiedad de la tierra á diferencia del colectivismo integral ó universalizado de Schäfle.

Le esbozó primero en un opúsculo titulado *Our land and land policy* (1871) desarrollándole después en la obra *Progress and poverty*. San Francisco 1879.

Son notables también acerca de este sistema, el libro de Paul Deschanel del cual he visto una traducción italiana hecha por el Dr. Branzoli con el título de *Il Socialismo Agrario* y el de Joaquín Costa *El Colectivismo Agrario*.

sostiene que la herencia debe suprimirse, porque constituye verdaderamente un robo, no sólo en el pasado, sino también en el presente, privando de un derecho á los niños que vienen al mundo.

Jules Guesde (1) afirma que es necesario llegar á suprimir la herencia en un tiempo dado, para poder conseguir á la muerte de cada individuo que su fortuna, constituida naturalmente con el producto de su trabajo, vuelva á la masa general de los bienes de la colectividad.

Edouard Boulard (2) reconoce que debe llegarse «progresiva, generosa y definitivamente á destruir el antiguo pero inicuo privilegio de la herencia», excepto, añade luego, para todos los objetos de consumo, de utilidad y de goce personales, cualquiera que sea su importancia no formando parte del capital colectivo, el cual se compone de todas las fuentes de producción necesarias al ejercicio y al desenvolvimiento de la vida humana». Esto es lo que en general suelen pensar todos los colectivistas.

Compréndese perfectamente su posición frente al Derecho hereditario, recordando la organi-

(1) Véase su obra *Le Socialisme au jour le jour*. París, 1899.

(2) En su libro *Le Colectivisme Integral revolutionaire*. París, 1892.

zación que el colectivismo se propone dar á la sociedad.

El colectivismo tal como le define Schäfle (1) es «la propiedad colectiva en lugar de la propiedad privada de todos los medios de producción (bienes, fundos, talleres, máquinas, herramientas): Es el reemplazo de la concurrencia capitalista sin unidad, por la organización social del trabajo: Es la sustitución de los establecimientos privados, por la organización corporativa y la dirección social de la producción: Es la división pública del trabajo común, sobre la base de la propiedad colectiva por todos, de todo el material del trabajo social: Es en fin, la repartición á los trabajadores, de los productos colectivos de todo género en razón de la cantidad y del valor de su trabajo».

Luego, perteneciendo al dominio colectivo todos los medios de producción, el suelo, las minas, las fábricas y herramientas, solo quedan para la propiedad privada las cosas de consumo, únicas por consiguiente, que pueden ser objeto de trasmisión hereditaria.

Por eso dice con razón Menger (2), que en el

(1) *Die Quintessenz des Socialismus*, libro entresacado de su gran obra de Sociología *Ban und Leben des Socialen Körpers*. 1875-1878.

(2) En su obra traducida del francés con el título de *L'Etat Socialiste*.

Estado popular del trabajo, la importancia del Derecho hereditario es mucho menor que en el régimen jurídico actual. La gran masa de bienes, á saber, los medios de producción y los objetos de uso, son de la propiedad del Estado ó de otras organizaciones públicas: el individuo no puede disponer libremente, con ciertas reservas, más que de los bienes de consumo, que no se conservan y que son poco apreciados. En estos bienes poco considerables y, bajo el punto de vista social, poco importantes, se realiza el Derecho hereditario pasando de una á otra generación, pues este no puede transmitir otros bienes que los de consumo, en el Estado popular del trabajo.

Solamente en tal sentido y dentro de límites tan estrechos, es como pretende Schäfle, y con él otros muchos, conservar el Derecho hereditario. Reducida por los colectivistas la propiedad privada á ciertos objetos de uso y á los bonos, que constituirían en su régimen, la medida común de los valores, sistema de remuneración y de cambio ideado ya por Proudhon y después por Marx, solamente estos bonos serían susceptibles de acumularse y de poder ser transmitidos por causa de muerte. El heredero recibiría entonces, una cantidad mayor ó menor de bonos, representativos de horas de trabajo, de aquel á quien

hereda, y que podrá cambiar por bienes de consumo en los almacenes generales ó cooperativos del Estado.

Esta forma de conservar la herencia, estimulará sin duda la actividad de los padres, les hará esforzarse por conseguir un trabajo más productivo y despertará la virtud del ahorro, puesto que saben que se les permite dejar cuando mueran á los hijos su trabajo acumulado, que en vida no fué necesario consumir. Pero esta herencia ¿será también por de pronto un estimulante para la producción respecto á los hijos? Indudablemente que no, pues el caudal hereditario que reciben del padre, consistente en bonos, no podrán emplearlo en otra cosa más que en ser consumido y dicha herencia, en vez de haberles servido de base para comenzar á *producir trabajando*, les proporcionará durante cierto tiempo un medio de *consumir sin trabajar*.

No querría que en estas indicaciones mías se viese, ni por asomo siquiera, el propósito de hacer una crítica de Schäfle, en quien, como yo, carece de títulos para ello, pero considero sin embargo que, dada su manera de entender posible la herencia en la organización colectivista, es como aquella resulta, en realidad, contraria al interés social y al aumento de la producción de la riqueza, del mismo modo que comienza tam-

bién por ser contraria al principio, más que socialista, *humano*, de que nadie debe vivir sin trabajar.

Aparte de estas observaciones, preciso es reconocer que en un régimen tal como el que describe Schäfle y con él todos los colectivistas, de existir el Derecho hereditario, su única forma posible sería la que él propone; ya que corresponde á la única forma admitida de la propiedad privada.

Los socialistas que no pretenden por de pronto verificar un cambio radical en la organización de la sociedad (1), sino ir alcanzando el cumplimiento de sus programas con el estado de cosas existente, proponen la creación de un fuerte impuesto sobre las herencias.

El socialista alemán Dolfus, pide el establecimiento de un impuesto progresivo según la doble base de la importancia de la herencia y la lejanía del grado de parentesco de los que heredan. Del mismo modo, el profesor Menger (2), muéstrase partidario de la creación de un eleva-

(1) Los colectivistas se han dividido en dos grupos, sobre todo á partir del Congreso de Saint Etienne (Septiembre de 1882); los *intransigentes* ó radicales, que lo esperan todo de la revolución y los *posibilistas* ó moderados, que quieren proceder por la vía de las reivindicaciones legales.

(2) En su obra *L'Etat Socialiste* ya citada.

do impuesto sucesorio, considerando que por este medio puede dar el Estado popular del trabajo un carácter rigurosamente democrático al Derecho hereditario.

Ya en algunos parlamentos de Europa se han hecho tentativas en este sentido, pidiendo que se gravase las herencias con un impuesto progresivo. En Francia fué presentada con tal objeto el año 1884 una proposición de ley suscrita por Manet, Giard, Laguerre y Tonyrevillon (1).

Los socialistas en general defienden la forma progresiva del impuesto, porque con ella se llega á la confiscación de los bienes, que en este caso representa la absorción total de la herencia por el Estado (2).

Imparcialmente examinada esta tendencia, no puede menos de formarse un juicio desfavorable acerca de ella. Con razón hace notar el economista francés Paul Leroy Beaulieu (3) lo

(1) Citadas por el Dr. Valverde en un artículo publicado en la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Diciembre de 1904.

(2) No debe aquí dejar de tenerse presente la diferencia que existe entre el impuesto *progresivo* y el impuesto *progresional*. El primero lleva en sí una proporcionalidad matemática y consigue la igualdad de la prestación; el segundo se inspira en un criterio de proporcionalidad más real, consiguiendo la igualdad del sacrificio.

(3) *Traité des finances*.

injustos é inconvenientes que resultan los impuestos sucesorios elevados. Injustos, porque absorben completamente la herencia, é inconvenientes, porque dan lugar á falsedades y ocultaciones de bienes.

Respecto á lo primero, dice, ó la herencia es un derecho natural y un derecho civil, en cuyo caso no se procede justamente restringiéndola por medio de impuestos que absorban una gran parte de los bienes transmitidos, ó la herencia no es un derecho natural ni representa ningún interés social, porque entonces debiera suprimírsela completamente. Respecto á lo segundo, continúa Leroy Beaulieu, una de estas dos cosas sucederán: Si el testador tiene un gran interés por su heredero ó legatario, le entregará mano á mano parte de su haber; si por el contrario, solo siente hacia dicho heredero ó legatario una mediana afección, gastará durante la vida una buena parte de su fortuna. El fisco será así, de todos modos, la víctima de su propia rapacidad.

Y lo mismo en el caso en que el testador no haya recurrido á ninguno de estos medios para evitar que vaya á poder del Estado una gran parte de la herencia, los derechos enormes del impuesto provocarán siempre, de parte de los mismos herederos, frecuentes fraudes, declaraciones falsas, ocultación de valores y hasta pue-



de ser que el intento de la corrupción de los agentes del fisco en determinados casos (1).

Los mismos escritores para quienes no pasa desapercibido que un derecho de aduana muy elevado fomenta necesariamente el contrabando, se imaginan, con poca lógica, que pueden elevar á un treinta ó cuarenta por ciento el impuesto sobre el Derecho de sucesión, sin tropezar con el mismo inconveniente, es decir, con lo que los ingleses llaman la *evasión de la tasa*.

Indicadas ya las más importantes direcciones acerca de la posición en que el socialismo se coloca respecto al Derecho hereditario he de prescindir de citar más opiniones con relación á los puntos tratados, para no hacer interminable este trabajo y ocuparme, como lo haré en los capítulos siguientes, de la tendencia actual á la limitación de grados colaterales en la sucesión legítima, pedida por los socialistas y por varios escritores que no lo son, y del problema de la sucesión del Estado, finalidad á la cual se dirigen más ó menos abiertamente todas las reformas que los socialistas quieren introducir en el Derecho hereditario.

(1) Análogas ideas expone Paul Leroy Beaulieu en su obra *Le Collectivisme*.

III.

Como hace notar Octavio Nöel(1), las dos bases sobre las cuales los socialistas pretenden hoy reorganizar el Derecho hereditario, son las siguientes:

Primera: Reducir en la sucesión legítima la extensión de los llamamientos limitando los grados colaterales que tengan derecho á heredar.

Segunda: Conceder al Estado una participación directa en todas las herencias.

Ambas reformas hállanse íntimamente relacionadas. Desde luego se comprende que, limitando el número de parientes con derecho á la herencia, esta quedará vacante en muchos más casos correspondiendo entonces por entero al Estado, de donde resulta que la primera reforma, es un medio para conseguir la segunda, del mismo modo que la sucesión del Estado en todas las herencias, se halla en relación de medio á fin, con

(1) *Le socialisme et la question sociale.*

el ideal socialista de hacer entrar en la propiedad colectiva todos los bienes é instrumentos de producción.

Otra posición muy distinta es la de ciertos escritores que, sin pertenecer al campo del socialismo (1) pretenden introducir esas mismas reformas en los modernos Códigos civiles.

Dichos escritores quieren limitar á los parientes colaterales los derechos sucesorios en la herencia legítima, pensando acertadamente, que ninguna consecuencia puede extenderse más allá de la esfera de acción que lleva en sí implícitamente el principio del cual se origina. Si la sucesión *legítima* se funda en el cariño nacido de los lazos de familia y en deberes referentes al orden familiar, no puede alcanzar en modo alguno, aquellos límites á los cuales, según nos muestra la realidad de la vida, ni el cariño ni los deberes alcanzan. Si la sucesión *ab intestato* parte aún, al establecer sus llamamientos, del principio, romano por su origen, de la voluntad presunta del fallecido, no puede darse á esta presunción de voluntad, como tampoco se da en

(1) Hasta donde pueda esto decirse hoy, porque las más de las veces, es problema difícil, *clasificar* á cualquier pensador exclusivamente dentro de una escuela ó dirección determinada, no obstante se abuse con frecuencia de tales clasificaciones.

derecho á cualquier otra, más alcance de aquel que, racional y lógicamente deba tener.

Los escritores no socialistas que defienden la sucesión del Estado, lo hacen porque reconocen en él un interés tan respetable como el del individuo y el de la familia en toda herencia, ó porque pertenecer al grupo de aquellos, cuya manera de pensar respecto de lo que toca hacer al Estado para el cumplimiento de los fines sociales, suele llamarse *intervencionista*, respondiendo á cuya tendencia Romero Girón se hubiera dado el nombre de *estadista*, de no tener ya este vocablo otra significación distinta dentro del léxico castellano.

Para todos estos, que acentúan la misión del Estado en el ejercicio de lo que ha dado en llamarse tutela social (1), la participación del mismo en las sucesiones es un medio importantísimo de obtener recursos destinados á intervenir en

(1) Nombre harto significativo por cierto, pues implica, como toda tutela, el carácter transitorio y circunstancial de su existencia y despierta el justísimo deseo de animar á los pueblos para que alcancen cuanto antes por medio de la cultura su *mayor edad social*. Esto hace pensar también que se puede acaso ser socialista, aún estando algo tocado de la *estatófobia* de los economistas clásicos y creyendo cada vez menos en la vieja antítesis entre el individuo y la sociedad, llevada á su último límite por el siglo XVIII que identificó al Estado con la sociedad, colocando después al individuo frente al Estado.

el cumplimiento de los fines de la sociedad, remediando así la falta ó insuficiencia de la acción individual.

Me ocuparé brevemente, y con la debida separación, de las dos reformas sucesorias acabadas de indicar.

En general todos los escritores socialistas han pedido la limitación, cuando no la supresión completa del derecho de heredar los parientes colaterales. Saint Just (1) decía que el orden de la sucesión legítima solamente debía comprender á los hijos, los padres, los hermanos y las hermanas, más allá de cuyo límite el heredero sería el Estado ú otra organización política.

Esta misma opinión se sostiene en un artículo publicado en el periódico francés *Le Globe* (2), en su número correspondiente al 23 de Julio de 1831, exponiendo razones que después inspiraron algunos escritos de Luis Blanc (3). Hoy la sostienen desde el campo del socialismo Lange y Menger en varias de sus obras (4) y tantos otros

(1) *Fragments sur les institutions republicaines*, ya citada.

(2) Este periódico se publicó hasta 1832 apareciendo algún tiempo con el título de *Le Globe. Journal de la Religión Saintsimoniene*.

(3) *Revue du progrès social. 1839.*

(4) Lange *Die Arbeiter Frage, 1894.*—Menger, *L'Etat Socialiste* ya citada, *El Derecho Civil y los Pobres.* (Trad. castellana, 1898). Salvioli, D'Aguanno, Cimbali, etc.

más ó menos influenciados por la corriente de los *socialistas de la cátedra*.

Por el contrario, la tendencia individualista clásica, combate esta reforma del Derecho hereditario. Uno de los más ilustres representantes de aquella en nuestro tiempo, Paul Leroy Beaulieu se expresa en los siguientes términos respecto á la cuestión (1). La transformación de la propiedad privada en propiedad colectiva, ha preocupado tanto, que se ha pensado en distintos medios para llevarla á cabo. Uno que parece muy sencillo y practicable á juicio de Lavelaye y otros muchos publicistas, consiste en suprimir algunos grados de sucesión en la línea colateral, restringiéndose estos al sexto ó séptimo grado, en lugar del duodécimo. Mr. Cremieux, antiguo miembro del Gobierno provisional de 1848, lamentábase de que no hubiese sido adoptado su proyecto de limitar el derecho sucesorio á los primos hermanos (2), pero el Estado, continúa Leroy Beaulieu, se ha mostrado en nuestra opinión más prudente que Mr. Cremieux. Aun pretendiendo una reforma más radical, debe obser-

(1) *Le Colectivisme*.

(2) También en las cámaras Belgas y en otros varios parlamentos de Europa, se han presentado proyectos ó proposiciones para restringir los grados de la sucesión intestada.

vase sin embargo, que los resultados materiales obtenidos, serían insignificantes. El instinto de la perpetuidad es, dígase lo que se quiera, tan vivo en el corazón del hombre civilizado, que nadie vacilaría en hacer un testamento, para evitar que su fortuna se perdiera como un infinitamente pequeño, en ese gran infinito que se llama el Estado.

Esta misma apreciación, respecto á la poca importancia que, bajo el punto de vista de los resultados materiales, tiene la reducción de grados en la herencia colateral intestada, se encuentra en el resumen hecho por el maestro Azcárate, de un debate acerca del problema social en el Ateneo de Madrid (1), reconociendo que si bien urge introducir en la sucesión *ab intestato* esta reforma, que habían propuesto Revilla y Romero Girón, sin embargo se equivocan en cuanto á su alcance, así los que la temen como los que esperan mucho de ella, porque no cabiendo duda que en la sucesión ha de atenderse en todo caso á la familia en primer término y no habiendo de tener lugar los llamamientos del legislador sino á falta de testamento, es claro que la ley en este punto solo habría de tener una aplicación excepcional.

(1) Puede verse este resumen colocado como apéndice al final del tercer tomo de su notable *Historia del Derecho de Propiedad*. Madrid, 1883.

En el debate aludido, sostuvo Revilla la limitación de la herencia intestada á la línea directa, opinando Azcárate, que debía conservarse en la línea colateral hasta los descendientes del abuelo.

De no haber otras razones en favor de esta reforma que las aducidas por los escritores socialistas, la indudable insignificancia de sus resultados en la mayoría de los casos, sería causa bastante para desestimarla, pero existen otros motivos por los cuales debe aceptarse cualquiera que sea su trascendencia económica. Estos motivos se comprenden desde luego, pues resulta absurdo, que se concedan derechos sucesorios á parientes en décimo ó duodécimo grado, como hacen hoy muchos Códigos según veremos, cuando el vínculo que les unía al causante de la herencia era tan débil, que en realidad debía considerarse ilusorio, pudiendo ocurrir, como acontece en algunos casos de sucesiones remotas, que fueran desconocidas para los lejanos parientes, la persona y aún el parentesco invocado para sucederla, hasta el momento de la muerte.

Por eso opina muy acertadamente Filomusi Guelfi (1) que debe reconocerse á los parientes el

(1) En su *Enciclopedia jurídica*. Citado por Cimbali en la *Nueva fase del Derecho Civil* y por Valverde en *Las Modernas direcciones del Derecho Civil*. Valladolid, 1899.

derecho de heredar, pero solamente hasta donde se extienda la conciencia de la unidad de la familia, conciencia distinta según los tiempos y los pueblos. Eacontrándose, como hoy se encuentra, muy restringida esa conciencia de la unidad familiar ¿por qué no restringir proporcionalmente el derecho recíproco de sucesión entre colaterales? En análogo sentido se inspira el profesor Menger, cuando á propósito de la crítica del Proyecto, hoy Código civil del Imperio alemán, dice lo siguiente (1): «Los Códigos que admiten la sucesión legítima hasta los más remotos grados de parentesco, v. gr.: hasta la sexta línea ó como lo hace el proyecto alemán, sin señalar límite, se fundan en razones propias de otros tiempos, en que las familias de la ciudad ó del campo vivían estrechamente unidas durante siglos». Estas condiciones de vida, hasta cierto punto, las encontramos hoy, á lo sumo, en la aristocracia y la alta burguesía. En las clases medias y bajas, en cambio, como consecuencia del mejoramiento de los medios de transporte, del engrandecimiento de las ciudades, aumento del militarismo y de la burocracia y por otros motivos, se han verificado grandes emigraciones por los diferentes países que

(1) *El Derecho civil y los pobres*, ya citada.

después de algún tiempo han borrado la conciencia de la familia.

Desde el momento en que se considera la sucesión legítima como un testamento formulado por el legislador, suponiendo la probable última voluntad del muerto, cuando no hubiera por sí testado ¿cómo prescindir de la indicada conciencia?

El evidente desacuerdo entre el principio de la voluntad presunta y la excesiva extensión dada al derecho de heredar *ab intestato* los colaterales, se hace notar también por Azcárate, reconociendo que salta á la vista la incongruencia que hay entre dicho principio que se afirma como base de la sucesión intestada y los llamamientos de parientes en grado tan lejano, que, no implicando el parentesco en tales casos, ni afecto entre los unidos por el mismo, ni reciprocidad de deberes que tengan preferencia sobre todos los demás, es arbitrario llevar tan allá las consecuencias jurídicas de ese vínculo, cuando en la realidad de la vida carece de eficacia. No deja de ser curiosa la observación de D'Aguanno respecto á la equivalencia matemática del parentesco, cuando afirma que el vínculo de la sangre entre colaterales en décimo grado, se representa por la fracción $\frac{1}{1024}$ cantidad despreciable por lo insignificante y que no autoriza para pensar en mayores

lazos de afecto, ni en cumplimiento de deberes preferentes, de aquellos que también tenemos para con el resto de nuestros semejantes.

Enrico Cimbali propone como criterio harmónico respecto á la herencia legítima el siguiente, por lo que se refiere á los derechos de los parientes colaterales: Fijar el cuarto grado como límite para tomar con exclusión del Estado la totalidad de la herencia legítima. Del cuarto al sexto grado inclusive llamar á la sucesión á los parientes en concurrencia con el Estado participando uno y otros por mitad. Desde el sexto grado al décimo inclusive, finalmente, conferir la sucesión en un tercio á los parientes y en los otros dos al Estado, salvo conferirla toda al Estado más allá del grado décimo (1).

Aún apesar del criterio harmónico en que el sistema se inspira, graduando la participación de los parientes y del Estado en la sucesión legítima, pueden hacérsele algunas observaciones. En primer lugar, desde el punto de vista de lo que ha dado en llamarse una buena política legislativa, parece poco aceptable, porque en vez de simplificar las reglas jurídicas, á lo cual siempre debe tenderse dentro de los límites posibles, introduce en ellas con sus distinciones una in-

(1) Obra citada.

necesaria complicación. Debe observarse también que en cierto caso, tratándose de parientes del sexto al décimo grado inclusive, les llama á heredar en concurrencia con el Estado, correspondiendo á éste dos terceras partes de la herencia y una sola á los colaterales, distribución que resulta ilógica, si el Derecho hereditario se funda en los vínculos de la sangre, porque se concede mayor participación al Estado. Quizá hubiera sido más lógico en este punto si se creía preferente el interés del Estado, que Cimbali sostiene, al de los parientes del sexto al décimo grado, privarles ya por completo de la sucesión; ó si se juzgaba aún apreciable en ese límite el vínculo de la sangre, concederles una participación superior ó cuando menos igual á la del Estado, aumentando proporcionalmente el tipo de división del cuarto al sexto grado, en cuyo caso podría quedar modificado el sistema, concediendo á los parientes hasta el cuarto grado la totalidad de la herencia; del cuarto al sexto dividirla por tercios, asignando dos á los parientes y uno al Estado y del sexto al décimo grado dividirla por mitad, entregándola íntegramente al Estado después de dicho límite. Pero aún modificado así este sistema, todavía quedaría en él algo inadmisibles, porque ciertamente lo es, el extender el derecho de heredar los parientes á un grado

en que no se concede al parentesco valor alguno en la vida, y al cual no alcanza, ni con mucho, el concepto orgánico de la familia. En efecto, no se comprende cómo Cimbali, reconociendo con el escritor antes citado, Filomusi Guelfi, que el derecho sucesorio no debe extenderse más allá de donde se extienda la conciencia de la familia, concede sin embargo, participación en la herencia á los parientes del décimo grado, cosa inadmisibile hoy.

Estas consideraciones hacen pensar, que el sistema propuesto por Cimbali, resulta verdaderamente una transacción de dudoso efecto práctico; una de esas medidas eclécticas, que intentando harmonizar dos tendencias extremas, reúnen los inconvenientes de ambas, sin satisfacer á los partidarios de ninguna de ellas. Seguramente este criterio del tan ilustre como malogrado civilista italiano, no obtendría el asentimiento de los que piensan que debe reducirse la participación de los colaterales en la herencia, ni mucho menos el de aquellos, que, siguiendo á Rosmini (1), opinan que el derecho de heredar los parientes, debe extenderse hasta el infinito, negando siempre al fisco el derecho de suceder.

*
* *

(1) *Filosofia del diritto.*

Las legislaciones presentan alguna variedad respecto á la cuestión que vengo examinando, pero, sin embargo, puede afirmarse que la corriente moderna dominante, tiende á reducir los llamamientos colaterales en la sucesión legítima.

Bien conocida es la doble posición del Derecho Romano en cuanto á la herencia intestada antes y después del derecho justinianeo, concediendo primero, solamente por razones de equidad, el derecho de heredar á los cognados hasta el sexto grado, mientras que en el vínculo de la agnación se extendía hasta el décimo y sufriendo después estas reglas una radical modificación, en la famosa Novela CXVIII de Justiniano, que suprimió aquellas diferencias, llamando á heredar en primer término á los descendientes, en segundo á los ascendientes y por último á los parientes colaterales, sin especial limitación de grados indefinidamente, de tal manera que la sucesión del fisco no se abría más que en el caso extremo, de que faltase absolutamente heredero legítimo en cualquier línea ó grado.

En el Derecho germánico (1) que, á diferencia del romano, funda sus llamamientos para la sucesión legítima en el sistema de las parentelas,

(1) Véase el *Tratado de Derecho Civil Germánico* de Ernesto Lehr. Trad. castellana. Madrid, 1878.

cada una de las cuales comprende todos los parientes originarios de un tronco común, entre los ascendientes directos del difunto, el derecho de sucesión no pasaba de la cuarta, quinta, sexta ó séptima parentela, según los distintos cuerpos legales (1).

Hechas estas dos indicaciones, debo concretarme, por lo que al derecho extranjero se refiere, á presentar algunos datos acerca del límite de la sucesión intestada en las legislaciones actuales, porque un bosquejo histórico de las mismas, no cabe en rigor, dentro de la índole de este trabajo.

Entre los Códigos y legislaciones civiles vigentes en la actualidad, representa el moderno Código civil del Imperio alemán el tipo de participación más amplia y sin límites de los colaterales en la herencia intestada. Determina el orden legal de sucesión en los artículos 1922 y siguientes. Después de llamar al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto grado, dice el art. 1929: «Son herederos legítimos de 5.º grado y de grados siguientes los antecesores del último grado de los indicados y sus descendientes.....»

Menger hace la crítica de estos preceptos

(1) *Lex Ripuariorum—Lex Salica—Sachsenspiegel—Lex Langobardorum— Schwabenspiegel, etc.*

como ya en otro lugar dije, censurando que el proyecto siguiera los rumbos preferidos por las clases altas, las cuales, por su eminente posición, pueden mantener la memoria de remotas relaciones familiares, y efectivamente el Código, vigente desde 1900, llama á heredar á la primera línea constituida por los hijos y descendientes, á la segunda (padres y sus descendientes), tercera (abuelos y descendientes de estos) y luego á la cuarta, quinta, etc., sin señalar límite, por lo cual dice Menger, que «no sería una gran exageración de las consecuencias jurídicas de tal sistema, suponer que un cristiano, con la Biblia en la mano, podía pedir la entrega de una herencia abandonada, por descender del padre común, en condiciones de toda la humanidad» (1).

En este mismo sentido critica el ilustre Gierke al Código del Imperio, combatiendo la exageración del derecho de heredar extendido á lo infinito y más allá del grado de parentesco, dentro del cual, conforme á la experiencia, la conexión de la familia agota su fuerza orgánica (2).

Análoga posición al Código alemán, adoptaba el de Sajonia en los arts. 2026 y 2043 establecien-

(1) *El Derecho civil y los pobres.*

(2) *La función social del Derecho privado.* Traducción castellana de Navarro de Palencia.

do el derecho de heredar los colaterales con carácter ilimitado.

El Código civil de Austria determina en los artículos 730 y siguientes, quiénes son herederos *ab intestato*, distribuyendo los llamamientos en seis líneas, constituídas, la primera por los hijos y descendientes, la segunda por los padres y descendientes de estos, y, de la tercera á la sexta por los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos y bitatarabuelos con sus respectivas descendencias. Es decir, que la sucesión alcanza hasta los cuartos abuelos y sus descendientes que son los que constituyen la sexta línea (1).

En el Código civil del Cantón de Zurich, redactado por el notable jurisconsulto Bluntschli y recientemente revisado por el profesor Schneider, se extiende la sucesión legítima, siguiendo, como el alemán y el austriaco, el orden germánico de llamamientos, hasta los descendientes del abuelo, señalando al bisabuelo como límite de la herencia, según disponen los artículos 890, 891 y demás concordantes del citado cuerpo legal.

La legislación civil inglesa ofrece la particularidad de presentar diferencias de importan-

(1) Los datos de este Código y algunos de los que después se citan, están tomados de la *Colección de las instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*, publicada por Romero Girón y García Moreno.

cia según se trate de la sucesión intestada de bienes inmuebles ó de bienes muebles.

La sucesión de inmuebles, regida por la ley de 1833, se determina tomando como punto de partida para los efectos de la computación de grados, al *purchaser*, que es «la última persona que ha adquirido el inmueble, siempre que no haya sido por derecho de herencia intestada ó por consecuencia de un acontecimiento casual ó de una partición». El inmueble corresponde á los herederos del *purchaser*, entre los cuales se hallan los parientes colaterales sin limitación alguna. Cuando no existen herederos de ninguna clase, recae el bien inmueble en la persona que hubiera tenido últimamente derechos sobre el mismo, y en sus herederos.

La sucesión de bienes muebles se halla regulada por dos leyes de la segunda mitad del siglo XVII que llevan el nombre de *Estatutos de distribución*. Según estos preceptos no se establece tampoco limitación alguna al derecho de los colaterales y solamente en el caso de no haber persona que pueda justificar parentesco sin límite señalado, corresponde la mitad de los bienes á la viuda del causante y la otra mitad á la Corona (1).

(1) Osorio y Gallardo. *Resumen de la doctrina é instituciones de Derecho civil Inglés*.

La legislación civil de Rusia ordena la herencia intestada en siete llamamientos, constituyendo el último los parientes colaterales en cualquier grado en que existan.

La legislación civil de Turquía establece que todos los herederos naturales, civiles ó políticos (*veressé y murettebe*), se dividen en diez clases generales. La primera se compone de los herederos legitimarios (*asshab-ferayiz*), las nueve restantes comprenden, según la mayor ó menor proximidad del parentesco en sus distintas especies, los llamados herederos universales (*wariss on ehlmirass*). Después de estas diez clases de herederos la herencia corresponde al Estado (1).

El Código civil francés, que ha servido de obligado modelo para varios Códigos europeos y americanos, determina en su artículo 775 que «los parientes que se encuentren fuera de los límites del duodécimo grado no tendrán derecho á la sucesión...» concediendo una amplitud que justamente ha parecido excesiva á Laurent y otros muchos escritores y motivando tentativas de reforma propuestas en las cámaras, alguna de las cuales he indicado ya en otro lugar.

El Código civil Belga copia en su artículo

(1) Aristazchi Bey. *Legislation Otomane*.

755 literalmente la disposición que acabo de citar del Código Francés, dando lugar por ello también las censuras de Laurent, que en su anteproyecto de revisión de aquel Código (1) admite solo hasta el sexto grado la sucesión de los parientes, confiriendo después de este límite la herencia al Estado, y en ciertos casos, á otras entidades jurídicas. (Artículos 775, 795 y 796).

El mismo criterio del Código Francés inspira al Código civil de Holandá, disponiendo en su artículo 908 que «el derecho de sucesión no se extiende más allá del duodécimo grado».

El Código Portugués algo más restrictivo, por lo que á la extensión de la línea colateral se refiere, limita esta al décimo grado en el número 5.º del artículo 1969 y el Código civil italiano señala este mismo grado como límite en su artículo 742. El ministro Pisanelli reducía en el Proyecto de Código, la sucesión de los parientes al grado noveno, pero ampliada por la comisión del Senado al décimo, esto fué en definitiva lo vigente.

Las legislaciones americanas también difieren bastante respecto al límite de la herencia intestada.

(1) Laurent. *Avant-projet de revision au Code civil Belge*. Véase también su notable obra *Principes de Droit civil Français*. Bruxelles, 1876.

El Código de la República oriental del Uruguay reconoce en su artículo 990 derecho hereditario á los parientes colaterales hasta el décimo grado.

El octavo grado de parentesco se halla establecido como límite, en los Códigos civiles de Méjico, artículo 3875; Colombia, artículo 1049 regla 2.ª; Chile, artículo 772 regla 2.ª y Venezuela, artículo 722 regla 2.ª; que modificó su legislación anterior, en la cual solamente se reconocía derecho á heredar hasta el cuarto grado.

El Código de Honduras dispone en su artículo 1086, que «el derecho de heredar *ab intestato* no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral».

El Código de Guatemala más inspirado aún en la tendencia restrictiva, señala el cuarto grado como límite en su artículo 957 y finalmente el Código civil de Costa Rica, representa la posición más radical en este punto, llamando en último término para heredar *ab intestato* á «los hermanos legítimos de los padres del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre ó del padre legítimo» según se dispone en el número 6.º del artículo 572.

Por lo que se refiere á nuestro derecho no puede prescindirse de recordar algunas indicaciones históricas, siquiera sea brevísimamente.

El *Liber Iudiciorum* señalaba el séptimo grado de parentesco como límite de la herencia entre los colaterales. Según la ley *Séptimo gradu, qui sunt cognati...* (7.^a del título I: *De gradibus*, libro IV: *De origine naturali*), no se reconocían en general efectos legales al parentesco, más allá del séptimo grado, como determina el epígrafe que lleva dicha ley *De personis septimi generis quæ legibus non continentur*, y estas palabras de su texto: *Succesionis autem idcirco gradus septem constituti sunt, quia ulterius per rerum naturam, nec nomina inceniri, nec vilita succedentibus propagari prodest*, á cuyo precepto general, se refiere después la ley *Quando supradictæ personæ desunt*. (3.^a del título II: *De succesionibus*, libro IV) (1), estableciendo que *Quando non es nenguna persona del lineaie que venga derechamiente de suso, ó de yuso, décenlo aver los que vienen de travieso mas propinquos. E si muriere sin lengua, los que*

(1) Esta ley aparece en las ediciones españolas del *Liber Iudiciorum* con el calificativo de *Antiqua*, siendo en realidad *Noviter Emendata*, pues fué reformada por Ervigio y las palabras citadas de ella corresponden á la forma Ervigiana (*Lex Renovata ab Ervigio Rege a. 681*). Véase la edición crítica de las leyes visigodas, de la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum mediæ ævi*, en los *Monumenta Germaniæ Historica*, publicada por Carlos Zeumer. Hannoverae et Lipsiæ, 1902, y el notable estudio crítico del profesor Ureña sobre la *Legislación Gótico-Hispana*. Madrid, 1905.

son mas de luenne non deven aver nada, como dice la traducción romanceada de dicha ley en el Fuero Juzgo.

El Fuero Real no señalaba concretamente un límite para la herencia intestada, llamando en general á *los más propinquos parientes que hubiere, así como son hermanos, ó sobrinos hijos de hermanos, ó dende ayuso*, según se lee en la ley 1.^a, título VI, libro III. Análogas palabras se encuentran en las leyes 3.^a, 11 y 13 del mismo título (1).

Las Partidas reconocieron derecho á los parientes para heredar *ab intestato* hasta el décimo grado: «... *si alguno muriese sin testamento, que non ouiesse parientes de los que suben, ó descien-den por la línea derecha, nin ouiesse hermanos, nin sobrino fijo de su hermano; que destos adelante, el pariente que fuere fallado que es más cercano del defuncto fasta en el deceno grado, esse heredará todos sus bienes....*» (Ley VI, título XIII, Partida VI) (2).

Las leyes recopiladas concedían á los parientes el derecho de heredar hasta el cuarto

(1) De la edición de *La Publicidad*, Madrid, 1847.

(2) «*Las Siete Partidas del sabio rey Don Alonso el nono. Glosadas por el licenciado Gregorio López. En Madrid: En la oficina de Benito Cano, año de MDCCLXXXIX.*».

grado. (Ley 5.^a, título VIII, libro V de la Nueva Recopilación. Leyes 1.^a, título II, libro II y 3.^a, título XX, libro X de la Novísima).

Así resulta también del número 7.^o de la Instrucción de 26 de Agosto de 1786 relativa á los bienes vacantes y mostrencos inserta en la Ley 6.^a, título XXII del libro X de la Novísima Recopilación.

Estos preceptos originaron dudas, por sostener algunos que el cuarto grado, límite del parentesco, debía aplicarse conforme á la computación canónica, como opinaba Llamas y Molina, lo cual equivalía á extender la sucesión al octavo grado civil, pero por R. D. de 31 de Diciembre de 1829 se resolvió la cuestión en sentido contrario, confirmando esta solución varias disposiciones posteriores.

Por último, la ley de 16 de Mayo de 1835, amplió nuevamente la sucesión colateral hasta el décimo grado, siendo este el derecho vigente anterior al Código civil.

Cuando se redactó nuestro actual Código civil, ya muchos ilustres escritores y tribunales habían pedido la reducción de los llamamientos en la sucesión intestada.

Uno de los que primero y más brillantemente sostuvieron dicha tendencia, fué D. Salustiano de Olózaga en un discurso, notable como todos

los suyos (1), en el que se propone la limitación de la herencia intestada al cuarto grado colateral, corriente de opinión seguida después por los autores que en otro lugar dejo citados y que debió influir sin duda, para que el Código civil vigente estableciese el sexto grado como límite. Así lo dispone en su artículo 955.

«El derecho de heredar *ab intestato* no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral» cuyo precepto representa una modificación muy conveniente respecto al derecho anterior y coloca á nuestro Código, por lo que á esta materia se refiere, en condiciones de comparación ventajosa con todas las legislaciones civiles de Europa y la mayor parte de los Códigos americanos.

(1) Titulado *¿Cuál debe ser el límite de la sucesión intestada?*

IV.

La segunda de las reformas propuestas respecto al Derecho hereditario, principalmente por los escritores socialistas, es la relativa á la sucesión del Estado.

Tampoco aquí se trata en realidad de un asunto nuevo, pues desde hace muchos siglos, las legislaciones vienen reconociendo al Estado, el derecho de suceder en defecto de otros herederos: Pero la tendencia socialista moderna, consiste en conceder al Estado en las herencias, no una participación subsidiaria y á falta de otros con mejor derecho, sino en todo caso, y aún cuando existan herederos legítimos ó testamentarios. Esta dirección parte de un principio; el de que el Estado tiene en toda sucesión un interés tan respetable como el del individuo ó la familia, y conduce á una consecuencia; la creación de una cuota legitimaria para el Estado.

Según dice Huber, el derecho del Estado en las sucesiones se manifiesta bajo tres formas (1): Derecho sobre los bienes sin dueño: Impuesto y Derecho de sucesión. Sólo la última de estas formas, añade, pertenece exclusivamente al Derecho civil; pero si las otras dos tienen su fuente en el Derecho público, presentan sin embargo relación íntima con el Derecho privado.

Tiene carácter público el derecho que se reconoce al Estado para ocupar las herencias vacantes, porque constituye una manifestación del derecho que, en general, viene atribuyéndosele respecto á todas las cosas sin dueño, y que, arrancando en sus comienzos del Derecho romano, fué robustecido con el principio que identificó la soberanía y la propiedad de la tierra, el cual se debe á la Edad media.

El derecho de impuesto en las sucesiones, reconocido al Estado, es una aplicación del general que tiene respecto á todas las transmisiones de bienes.

El verdadero derecho de sucesión del Estado, que se pretende ver establecido indirectamente en los impuestos sucesorios, cuyo carácter de hoy día es, dígame lo que se quiera, *puramente fiscal*, no está así reconocido en realidad y por

(1) Expossée des motifs au Code civil suisse.

eso se dirige á conseguir este reconocimiento, la tendencia reformadora de los escritores más ó menos influidos por el socialismo, pretendiendo establecer en todas las sucesiones una porción legítima en favor del Estado.

El derecho del Estado para ocupar las herencias vacantes, de no considerarse como un verdadero Estado la familia germana, puede decirse que tiene su origen en el Derecho romano.

Las XII Tablas determinaron el concepto de la *hereditas vacans* creando la *pro herede usucapio*, en virtud de la cual, los *bona vacantia* podían ser adquiridos mediante la *usucapio*, manteniéndose esta institución aún cuando fuese condenada por la opinión pública (1), como encubridora de una adquisición lucrativa é improba, hasta los primeros tiempos del Imperio en que se concibió lo que el Profesor Maynz llama, ingeniosa idea, producto del espíritu inventivo de ávidos dominantes (2), de considerar al Estado

(1) Todavía en tiempo de Justiniano el derecho consagraba el principio antiguo, según el cual no existe *furtum rei hereditariae*, siendo necesario, para dar á la sustracción de bienes hereditarios, el carácter de delito crear el *crimen extraordinarium expilatae hereditatis*. Vide *Gaius Libri III*, y también *Digesto. De expilatae hereditatis*.

(2) Maynz. *Curso de Derecho Romano*. Traducción castellana. Barcelona, 1888.

como si fuese en último análisis el heredero natural de todos los ciudadanos (1) tendencia en que se inspiraron las leyes caducarias, atribuyendo la herencia al *ærarium populi*.

«... *Et si nemo sit, ad quem bonorum possessio pertinere possit aut sit quidem, sed ius suum omiserit, populo bona deferentur, ex lege Iulia caducaria*» según se lee en un fragmento de Ulpiano (2).

Posteriormente la herencia pertenecía al fisco ó tesoro imperial (3).

En el derecho justiniano, la sucesión vacante correspondía también al fisco, siendo de notar que éste, de todos modos, no heredaba directamente siempre, pues en determinados casos eran preferidos al fisco, los cónyuges; los socios ó coopartícipes de una liberalidad imperial, respecto á las cosas en que consistió: la Iglesia en los bienes de un clérigo por considerarse que el difunto la amó sobre todas las cosas; el ala de caballería en los bienes del soldado, en cuya

(1) Los abusos de la *usucapio pro herede* fueron limitándose primero, por el interdicto *Quorum bonorum* del Pretor, aplicado contra el *usucapiens*, después por el Senado consulto de Adriano y últimamente por el delito extraordinario *expilatae hereditatis* del tiempo de Marco Aurelio.

(2) Ulpiano. XXVIII, tit. 7.

(3) Frag. 1.º, párrafo 2.º del Digesto, *De Iure fisci*.

herencia por costumbre correspondían al Centurión el mejor caballo ó las mejores armas, y por último todos los colegios ó corporaciones lícitas, si el que había muerto sin cognación era miembro de ellas. Parece extraño que las legislaciones actuales, que en su filiación romana proceden indudablemente más del derecho justiniano, que del primitivo romano, *desnaturalizado* por la teoría del Derecho Natural, si la expresión se me permite, hayan prescindido de tener en cuenta el progreso que significaban estas disposiciones, aplicándolas, convenientemente adaptadas, á la organización de nuestro tiempo. La explicación de este aparente contrasentido, probablemente consiste en que, entre el derecho justiniano y el derecho moderno se interpuso el principio de la soberanía territorial de la Edad media. Durante ella, la herencia vacante correspondía al fondo comunal si se trataba de un habitante de villa libre y al Rey ó al Señor Feudal si el causante era vasallo de realengo ó de feudo. En algunos Estatutos (1) se excluía al fisco, destinando la herencia para beneficio del alma del difunto, muestra verdaderamente típica de la influencia de la Iglesia durante estos tiempos, de la cual también se en-

(1) Véase Loysel. *Institutions coutumières*. Livre II.

cuentran manifestaciones en nuestro derecho medioeval, dando con ello por cierto lugar á bastantes abusos que hubieron de ser corregidos posteriormente (1).

En casi todas las legislaciones modernas, fuera de algunas particularidades de poca im-

(1) Ejemplo de ellos, es la disposición en la que se decía: «*Porque somos informados, que los Ministros de la Santa Trinidad y de la Merced, y los Conservadores de los dichos Monesterios, y los Tesoreros y Comisarios de la Santa Cruzada y otras personas, quando alguno muere sin hacer testamento, piden y demandan á sus herederos el quinto de sus bienes, diciendo, que les pertenesce conforme á los privilegios ó costumbre, que dicen que tienen; y que sobre ello les fatigan, no embargante que alegan, que los tales difuntos dexaron herederos: por ende, mandamos, que si las tales personas, que así murieren sin hacer testamento, dexaren hijos legitimos ó parientes dentro del quarto grado que de Derecho puedan y deban heredar sus bienes, que no se les pida ni demande, ni á ellos ni á los testamentarios de los tales difuntos, cosa alguna por causa de haber muerto abintestato, pues según Derecho y leyes de nuestros Reynos no se les puede llevar cosa alguna, dexando los tales herederos; con apercibimiento, que si así no lo guardan, les revocarán los privilegios que sobre ello tienen*». Texto literal de la Pragmática dada por los Reyes Católicos en Granada el año 1501, la cual debió necesitar una observancia rigurosa, por los términos enérgicos en que está redactada, y constante, por cuanto se repite entre las peticiones de Cortes de Valladolid en 1523, formando parte después de la Nueva Recopilación (ley 3.^a, título 9, libro I) é insertándose íntegra más tarde, en la Novísima (ley 3.^a, título XX, libro X), en cualquiera de cuyos lugares citados puede verse.

portancia, corresponde al Estado el derecho de suceder, cuando, por falta de otros herederos, la herencia se encuentra vacante.

Realmente no sería casi necesario, hacer aquí indicación alguna respecto á las legislaciones actuales, porque al examinar el límite donde concluye el derecho de heredar los parientes, se determina el punto de partida para la sucesión del Estado, por considerarse vacante la herencia.

Según resulta de las indicaciones legales hechas en otro lugar, el más moderno de los Códigos europeos, promulgado en 1900 para el Imperio alemán, solamente concede al Estado el derecho de sucesión en la herencia intestada, cuando no exista ningún pariente de cualquier línea ó grado, puesto que para ellos no se determina límite. Su artículo 1936 traducido á la letra dice lo siguiente: «Si al tiempo del fallecimiento no existiese pariente alguno ni el esposo del difunto, será heredero legítimo, el fisco del Estado Confederado á que pertenezca el causante durante el momento del fallecimiento. Si el difunto perteneciese á varios Estados Confederados, serán llamados todos ellos á la sucesión por partes iguales. Si el difunto fuese alemán y no perteneciese á ningún Estado particular, heredará el fisco del Imperio».

El Código civil austriaco después de llamar



á los colaterales como queda indicado, determina en su artículo 760 que «si tampoco estuviese vivo el cónyuge, como sucesión sin herederos, pasará la herencia al fisco ó á aquellas personas que en virtud de las leyes políticas tengan derecho á tomar posesión de las cosas vacantes».

Esta última salvedad se refiere á las fincas rurales de pequeña extensión, á las sometidas á un señorío y á la herencia de personas eclesiásticas (1).

La legislación civil de Turquía llama también como heredero al Estado, después de las diez clases de herederos *ab intestato*, legitimarios y universales, en otro lugar mencionados.

El Código civil francés concede el derecho de heredar al Estado cuando no existen herederos, es decir, faltando parientes en duodécimo grado, hijos naturales y cónyuge viudo.

El artículo 723 dice: «La ley regulará el orden de sucesión entre los herederos legítimos, á falta de estos pasarán los bienes á los hijos naturales, después al cónyuge que sobreviva y á falta de todos, al Estado», disposición general que se repite en el artículo 768 diciendo: «A falta de cónyuge supérstite heredará el Estado».

(1) La sucesión en fincas rurales de pequeña extensión, se halla sujeta á leyes especiales de las provincias, por la ley de 1.º de Abril de 1889.

En concordancia con estos dos artículos, el 539 del citado Código dispone lo siguiente: «Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueran sin herederos, ó cuyas herencias se abandonen, pertenecen al dominio público». En la edición de 1804 se decía: «pertenecen á la nación» pero en la de 1807 se substituyó esta palabra última por la expresión «dominio público», cambio censurado, quizá con bastante fundamento.

El Código civil belga copia literalmente en su artículo 768 el del mismo número del Código francés. En el anteproyecto de revisión adoptaba Laurent un criterio más progresivo, disponiendo el artículo 795 lo siguiente: «En defecto de parientes la sucesión es adquirida por el Estado. Los bienes que el Estado recibe formarán un fondo especial destinado á la instrucción y á la educación de las clases obreras».

En el Código civil de Holanda, según resulta de los artículos 879, 880 y demás concordantes, después de los parientes, hijos naturales y cónyuge viudo hereda el Estado. El título XVIII del libro II se ocupa de las sucesiones vacantes determinando en los artículos 1172 y siguientes, que se nombre un curador á la herencia, el cual investigará si existen herederos con derecho

á la misma, llamándoles por medio de anuncios en la prensa. Cuando no se presentase ningún heredero en el término de tres años á partir desde que se abre la sucesión, el curador rendirá cuentas al Estado, quien tiene derecho, como establece el artículo 1175, á que se le otorgue la posesión provisional de los bienes relictos.

Según el Código civil italiano la herencia vacante entra á formar parte de los bienes patrimoniales del Estado, conforme á lo dispuesto en su art. 758.

El Código civil portugués establece en el número 6.º del art. 1969 que en defecto de parientes en décimo grado corresponderá la herencia á la hacienda nacional.

Respecto al derecho inglés, debe recordarse su doble posición según la herencia consiste en bienes muebles ó inmuebles. Respecto á los primeros, faltando parientes llamados á suceder se dividen por mitad entre la Corona y el cónyuge superviviente. En cuanto á los segundos, no sucede la Corona, sino el último poseedor que los trasmitió al *purchaser*.

En la legislación civil rusa, según Lehr, aún cuando en principio hereda el Estado, se admiten excepciones dignas de notarse, pues los bienes de los profesores pasan al establecimiento á que

pertenecían, los de los sacerdotes al patrimonio eclesiástico, los de los *bourgeois* á la ciudad de que eran vecinos.

El Código civil del Cantón de Zurich dispone en su art. 906 que «A falta de parientes en grado que puedan suceder, y de esposo superviviente, corresponderán al Estado las herencias vacantes, con cargo de entregar la mitad del activo neto, al municipio del cantón de donde era vecino el difunto.

Algunos otros Códigos suizos contienen también disposiciones muy análogas. En el Cantón de Lucerna, la herencia se divide entre el Estado y los pobres del municipio, y en el Cantón de Glaris, el art. 313 de su Código, determina que la herencia se distribuya entre la Iglesia, la escuela y los pobres del municipio, el cual hace la distribución según crea oportuno.

En el Código civil del Reino de Sajonia, se hallaba un precepto, admitido en parte por Laurent y ciertamente muy digno de tenerse en cuenta, según el cual, á falta de herederos llamados por la ley, los bienes deberán pasar, aún cuando no en su totalidad, á los hospicios y hospitales locales donde se encontraba el causante antes de su muerte, ó donde, en caso de necesidad, habría tenido derecho á ser admitido gratuitamente.

Puede observarse como, excepción hecha del carácter verdaderamente *sui generis* de las leyes civiles inglesas, los Códigos y leyes de las demás naciones europeas, coinciden en reconocer como último heredero al Estado ú otra entidad pública, pero dentro de esta solución se ofrecen dos tendencias; la de considerar los bienes hereditarios vacantes, como un recurso más que vaya á sumarse á los ingresos del fisco ó al patrimonio del Estado, (Alemania, Italia, Portugal, etc.) y la de invertirles en el cumplimiento de fines sociales como la beneficencia é instrucción (Sajonia, Zurich, Glaris en parte Rusia, y según veremos luego, el Código civil Español).

Esta doble posición se encuentra también en los Códigos americanos.

El Código del Uruguay en su artículo 996, el de Guatemala en el 957 y el de Méjico en el 389I conceden la herencia vacante al Estado.

Los Códigos de Chile y Colombia establecen en sus artículos 995 y 1051 respectivamente que, «á falta de todos los herederos *ab intestato* designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco».

Según el número 7.º del artículo 572 del Código de Costa Rica, se llama á heredar en defecto de parientes con derecho sucesorio, al

municipio que corresponde al lugar del último domicilio del causante.

El Código civil de la república de Venezuela preceptúa en su artículo 726 que «á falta de todos los herederos *ab intestato* designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la nación, con destino, mitad á la Instrucción pública y mitad á la Beneficencia nacional».

Finalmente, el Código civil de Honduras determina en el artículo 1093 que «á falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente: 1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto. 2.º Los de una y otra clase del departamento del difunto. 3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general». Este artículo del Código de Honduras (que comenzó á regir el 15 de Septiembre de 1899) se halla copiado íntegramente del Código civil español, como tendremos ocasión de comprobar.

Dentro del derecho patrio, la sucesión del Estado en las herencias vacantes tiene precedentes antiguos.

El *Liber Iudiciorum* inspiró sus disposiciones respecto á la herencia legítima, principalmente en el Derecho romano justiniano (Novela CXVIII) haciendo especial llamamiento cuando el causante fuese un eclesiástico, á favor de la Iglesia ó monasterio á que perteneciera, siempre que no existiesen parientes dentro del séptimo grado, como dispone la ley *Clerici, vel monachi*, XII del tit. II, lib. IV que ocupa el mismo lugar en la traducción romanceada.

El Fuero Real en la ley IV, tit. V, lib. III, establecía que «*Si el home que muriere no hobiere parientes ningunos, é ficiere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda según la fizo: é si no ficiere manda, hayalo todo el Rey*».

La ley sexta, título trece de la sexta Partida dice en su último párrafo: «*... É si por aventura, el que assi muriesse sin parientes non fuesse casado, estonce heredará todos sus bienes la Cámara del Rey*».

En la ley primera, título veintidos del libro décimo de la Novísima Recopilación, concordante con la ley doce, título octavo, libro quinto de la Nueva, se disponía lo siguiente: «*Todo hombre ó mujer que finare y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descienden de línea*

derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara» (1).

Debe verse también acerca de este punto la Instrucción de 26 de Agosto de 1786, inserta á continuación de la ley séxta, título veintidos, libro diez de la Novísima Recopilación. En ella, cuyo texto íntegro no cito por ser algo extenso, se determina, entre otras cosas, el procedimiento que han de seguir los jueces cuando alguno muriere sin testamento y no dejare parientes en cuarto grado, previa la correspondiente denuncia, señalando también el destino que había de darse á los bienes, los cuales eran empleados, en primer término, *«al objeto de construcción y conservación de caminos..... las dos partes á los dichos fines para que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito y Ministros y Jueces subdelegados, por su ocupación y trabajo.....»* Esta regla tenía algunas excepciones en la legislación entonces vigente, pues por Real orden de 31 de Marzo de 1783 se confirmó y mandó observar el cap. 2.º, art. 11 del Reglamento de 20 de Abril de 1761 del Monte Pio militar en que se aplican á éste las herencias de los militares y demás individuos que gozan de

(1) Esta ley se encuentra asimismo en el Capítulo 18 del *Quaderno de las penas de Cámara*, que hizo D. Enrique III el año 1400.

él y mueren *ab intestato* sin parientes que deban heredarlos, á excepción de los bienes feudales y otros, que, por vinculados recaían en la Corona.

Y por el capítulo cuarto, título quinto de la Ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que cumplido un año y un día, sin haberse presentado herederos en la provincia de Marina á que pertenecía el difunto, el Comandante principal lo participe al generalísimo de la Real Armada, para que consultando decidiera S. M. lo que hubiere de practicarse.

En la ley de 15 de Mayo de 1835 se disponía: «Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes» (art. 2.º).

Tal era el estado de nuestra legislación hasta el Código civil. Este dice en su artículo 956 que «á falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente: 1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto. 2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto. 3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general».

Parece muy razonable el criterio en que se inspira este artículo, puesto que, el caudal hereditario que se adjudica al Estado, no se destina á perderse entre los recursos del fisco, sino que contribuye á la realización de fines de enseñanza y beneficencia, preferentemente dentro de los círculos sociales en que el dueño de los bienes vivió.

Por consiguiente, según el artículo á que vengo refiriéndome, en rigor no hereda el *Estado* como persona jurídica, hereda la *Sociedad*, representada por establecimientos en los que se cumplen dos de las más altas é importantes funciones sociales; la beneficencia y la instrucción.

El Código civil completa sus disposiciones de la sección dedicada á la sucesión del Estado, determinando en el artículo 957 que «los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos», y en el siguiente 958 que «para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos».

Estos dos artículos tienen el alcance de mostrar que el Estado en nuestro Código, resulta

uno de tantos herederos por las obligaciones que de la herencia se originan, ya que no por el carácter con que sucede, sin los privilegios á su favor que otras legislaciones sancionan, considerándole según dicen los escritores italianos como *erede beneficiato di diritto*, ó como un sucesor irregular según dicen los franceses. Esta posición se encuentra en el Código italiano, el francés y casi todos los que de él proceden, inspirándose también en ella, por excepción entre los Códigos germánicos, el del Cantón de Zurich que dispone en su artículo 907: «El derecho del Estado á las sucesiones vacantes difiere del de los demás herederos, en que el Estado solo se halla obligado respecto á los acreedores hereditarios por el importe del activo de la sucesión» mientras que el Código español y otros muchos, entre ellos el alemán y el portugués, reconocen, como éste lo hace en su artículo 2007, que «los derechos y obligaciones del Estado con relación á la herencia, serán los mismos que los de cualquier otro heredero».

Nuestro Código, cuyo tratado de sucesiones no es quizá, en opinión de autorizados comentaristas, el que menos necesita de la urgente reforma, con el deber de cuya realización, están incurriendo en mora hace algunos años los poderes públicos, se coloca sin embargo respecto

á la sucesión del Estado, en una posición que se encuentra muy en armonía con las corrientes modernas, áun cuando es preciso reconocer que sus redactores podían haber hecho algo más en este sentido.

*
* *

El segundo medio de los indicados por Huber para la participación del Estado en las sucesiones es el impuesto.

Respecto á la naturaleza jurídica del impuesto sucesorio, existen dos opiniones distintas. Mientras unos autores, como Cimbali (1), piensan que el impuesto representa la cuota que corresponde al Estado en toda sucesión, la cual, de mínima que es cuando dicha sucesión se abre en favor de parientes próximos, ascendientes ó descendientes, se hace mayor á medida que se debilita el vínculo, otros, entre ellos Pescatore y Clementini, creen que el impuesto de sucesión no representa la cuota del Estado, sino que es simplemente una consecuencia del impuesto establecido en general sobre todas las transmisiones de bienes.

Lo innegable es, que dicha participación indirecta del Estado en la herencia, prescindiendo

(1) Obra citada.

de lo que en el terreno de los principios quiera opinarse acerca de ella, presenta en todas las legislaciones un acentuado carácter fiscal, que hace tener al impuesto sucesorio, más relación con la ciencia de la Hacienda, que con la del Derecho civil.

Carácter exclusivamente fiscal tuvo en sus comienzos, cuando apareció en Roma, la tasa de sucesión que se impuso á las herencias en tiempo de Augusto, con el nombre de *vicesima hereditatum* (1) que era el impuesto de cinco por ciento cobrado desde entonces en todas las herencias, hasta el tiempo de Caracalla quien le elevó al duplo, *decima hereditatum*, siendo después restablecido por Macrino. Más tarde, en el derecho justiniano se encuentra ya abolido este impuesto (2).

Durante la Edad media, el feudalismo estableció multitud de derechos sobre las sucesiones, como la tasa llamada *relevio*, que se pagaba por la investidura que el heredero debía al señor por la muerte del vasallo. Sumamente conocidos son también, los derechos de *aubana* ó *albinágio*, *bastardía* y *escheat* ó *mañería*, que significaban la

(1) *Lex Iulia vicesimaria*.

(2) *Codex Justinianus*. L. 3.^a *De edicto Divi Hadriani tollendo*. Este edicto de Adriano á que se refiere el *Codex*, se relacionaba con la *Lex Iulia vicesimaria*.

apropiación completa de la herencia por el señor según se tratase respectivamente de un extranjero, un bastardo, ó cualquier vasallo que muriera sin herederos.

Modernamente las legislaciones de todos los pueblos han gravado en más ó en menos, las herencias con algún impuesto, el cual, en ninguna de ellas significa un derecho sucesorio, sino realmente, una manifestación del impuesto, que, con carácter general, establecen los estados, sobre las transmisiones de bienes, puesto que la sucesión constituye una transmisión *mortis causa*.

Indicado ya en otro lugar, cuanto se refiere á este medio de participación del Estado en las sucesiones, bajo el punto de vista que interesa al objeto de mi trabajo, puede prescindirse de entrar en más pormenores y de examinar las legislaciones modernas, que por otra parte no presentan en general una regulación definitiva y estable en materia de impuestos, siempre determinada por leyes especiales.

*
* *

La tercera forma por medio de la cual puede tener lugar la participación del Estado en las sucesiones, consiste en concedérsela directamente en concurrencia con los demás herederos. Esto significa el reconocimiento para el Estado

de una porción hereditaria semejante á la legítima. Si se realizase tal tendencia, patrocinada por los escritores socialistas ó *intervencionistas* cuando menos, los Códigos tendrían que llevar á su articulado el precepto siguiente: «El Estado es heredero forzoso, con derecho á una legítima en todas las sucesiones».

En un artículo, no ha mucho tiempo publicado, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1), por el catedrático de Derecho civil Dr. Valverde, se sostiene la implantación de una cuota legitimaria para el Estado en todas las herencias, indicando que por este medio se sustituiría ventajosamente el impuesto sucesorio y desaparecerían los inconvenientes que presenta. «Responde perfectamente, dice, esta institución de la legítima del Estado en las sucesiones, á la necesidad de considerar á dicho Estado como un elemento integrante en toda sucesión; en la que por lo mismo debe tener más justa participación como la tienen actualmente los otros dos factores, el individuo y la familia; pues no nos cansaremos de repetir que es indispensable en una buena política legislativa del derecho sucesorio, ponderar esos elementos integrantes de modo

(1) Tomo 105, número citado correspondiente al mes de Diciembre de 1904.

que cada cual ocupe su puesto sin limitar, ni menos absorber, á los demás, y del mismo modo que el individuo tiene sus derechos en la sucesión y la familia legítima, el Estado debe tener también una cuota legitimaria, para cumplir los deberes que le están encomendados, muy especialmente los deberes sociales que con el actual impuesto no puede satisfacer».

Esta opinión, merece para mí todos los respetos con que deben verse siempre las opiniones ajenas especialmente en el orden científico, mucho más si proceden del maestro propio, y muchísimo más aún, cuando no se está conforme con ellas.

Hasta donde haya podido en la modesta esfera de mis estudios formarme juicio de estas cuestiones, sobradamente difíciles y complejas, confieso que nunca he visto claro el pretendido interés del Estado en todas las sucesiones, si se le considera, no desde el punto de vista del interés en que se cumpla el derecho, sino para concederle una participación directa en los bienes hereditarios, criterio sostenido por Cimbali, del cual es una consecuencia lógica y exactísima la opinión del Dr. Valverde.

¿Puede justificarse que el Estado tenga siempre derecho á una porción de bienes en todas las herencias al lado del individuo y de la familia?

Se dirá, acudiendo á la prueba histórica, que es un hecho constante á través de tiempos y legislaciones el de la participación del Estado en las herencias, percibiendo un impuesto en concurrencia con los herederos, ó todo el caudal cuando faltan éstos por tratarse de bienes vacantes; afirmación rigurosamente exacta, pero que, sometida á un sereno é imparcial análisis, evidencia la diferente *naturaleza jurídica* de estas dos formas de participar el Estado en las herencias, puesto que ninguna de ellas es un *derecho sucesorio*. La primera, el impuesto, es un *derecho fiscal*; la segunda ó sucesión en bienes vacantes, no es históricamente otra cosa, más que una manifestación del *jus occupationis* inherente á la soberanía del Estado.

La historia de la sucesión del Estado desde el Derecho romano hasta nuestro tiempo, patentiza más que ningún otro ejemplo, la diferencia que existe entre la *explicación* de un hecho y la *justificación* del mismo.

En nuestra época, de crítica más que ninguna otra, en todas las esferas del pensamiento según es unánimemente reconocido, no basta para justificar una institución, el hecho de *mostrar*, como solamente es dado hacerlo á la Historia, que la institución ha existido en los distintos tiempos. Para justificarla es preciso aplicar

un criterio filosófico á fin de *demostrar* que debe existir.

Se *explica* la participación del Estado en las sucesiones, por el influjo de determinadas causas históricas. Parece que pudiera señalarse como una de las más importantes, la gran influencia que ha ejercido el Derecho romano en las legislaciones de todos los pueblos, aún en aquellos de que suele pensarse lo contrario, por ejemplo, el derecho alemán y el derecho inglés, más romanos en muchas de sus instituciones, de lo que generalmente se cree.

En este sentido, el supuesto derecho del Estado en todas las herencias, es un resto del antiguo derecho del *ararium populi*, convertido después en recurso del fisco imperial, del mismo modo que los impuestos sucesorios de la actualidad, tienen su antecedente en la *vicesima hereditatum* del tiempo de Augusto.

Otra de las causas que han contribuido á consolidar el derecho del Estado, principalmente por lo que se refiere á las herencias vacantes, es la asociación de la idea de soberanía á la de la propiedad de la tierra, principio medioeval que convirtió en «*Reyes de Francia*» á los descendientes de los «*Reyes Francos*» y á los reinos, que primeramente eligieron su rey, en patrimonio del monarca, quien les distribuía capricho-

samente por donación ó testamento, como una propiedad privada cualquiera, en una palabra, el principio de la soberanía territorial, exactamente llamado por Sumner Maine «retoño tardío del feudalismo» (1). Este principio sirvió para consolidar la teoría, romana por su origen, pero feudal por su desarrollo, del dominio eminente y para formar el carácter patrimonial que el Estado presenta en la Edad media y que conserva hasta bien entrada la Edad moderna.

Pero en nuestros días, el Derecho romano, llamado un tiempo *la razón escrita*, no pasa de ser un elemento histórico, importantísimo sí, pero no el único digno de tenerse en cuenta, cuando se trata de buscar el origen de los sistemas legislativos vigentes. El concepto de la soberanía ha cambiado radicalmente, sobre todo á partir del gran siglo XVIII. La concepción moderna del Estado dista notablemente de la de los Estados patrimoniales y feudales de la Edad media. No puede ya por estas causas justificarse que el Estado representa un interés capitalísimo é imprescindible en toda sucesión. Para *explicar* la existencia de una institución jurídica, basta mostrar que se halla contenida en una relación de *causa á efecto* con ciertos hechos de la histo-

(1) *Ancient Law*. Cap. IV.

ria: Para *justificarla* es preciso demostrar que se halla en una relación de *principio á consecuencia*, con ciertos fundamentos que evidencien su razón de existir, que nos den, no el *cómo*, sino el *porqué*; para lo cual, un criterio histórico proporcionará siempre la norma respecto á la aplicación de los principios, pero, siempre también, por sí sólo, resulta insuficiente.

De otro lado, ¿es justo que se reconozca una cuota al Estado en toda sucesión, cuando, los bienes que la constituyen no han dejado ni un sólo momento durante la vida de su dueño de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, como seguirán contribuyendo, en manos del heredero, nuevo poseedor?

Por otra parte ¿ha de concederse una porción de bienes al Estado en las herencias, si se pretende justificar tal concesión alegando las garantías de seguridad, tutela, protección contra violaciones posibles, reparación de las ya realizadas, y, en general, todas las facilidades que presta la ordenación jurídica de la vida para el cumplimiento del fin humano? ¿Por ventura no equivaldría esto á sostener que la función de declarar el derecho y hacerle cumplir, desempeñada por el Estado, ha de ser retribuída por el individuo?

Y no pudiendo justificarse ya, que herede el Estado por sí, como persona jurídica, antes, «la

Cámara del Rey» hoy «el fisco» «el tesoro público» «la hacienda nacional» frases textuales todas de Códigos vigentes, se pretende sostener esto, apoyándolo en algo más insostenible aún; la confusión del Estado y la Sociedad; pensando que heredará el Estado para invertir su parte de herencia en el cumplimiento de fines sociales, atribuyendo esta misión al Estado con carácter permanente, y olvidando que allí donde llegue la acción individual ó social, tiene que resultar altamente perturbadora la intervención del poder público, lo cual es innegable mientras el Estado conserve su organización actual.

Conceder una legítima al Estado para que con ella se cumplan fines sociales, es tanto como suponer en todo caso, que el individuo por sí, no puede contribuir á ello, sin que necesariamente se haya de encargar el Estado de hacerlo por él. Y aún suponiendo que los deberes que el hombre tiene para con la sociedad en general, cuyo interés en las sucesiones no se desconoce por discutir el del Estado, hayan de ser objeto de reglamentación jurídica, invadiendo la ley positiva la esfera de la moral como invade la del llamado derecho interno familiar (1) al

(1) Que, dicho sea de paso, tiene más de *interno* y de *familiar*, que de *derecho*.

preceptuar una legítima (1), no se comprende por qué ha de ser el Estado imprescindible intermediario entre el individuo que muere, y las corporaciones ó establecimientos donde se cumplen fines sociales.

Los centros de instrucción y de beneficencia podían adquirir directamente los bienes hereditarios sin que mediase para ello el Estado, atribuyéndose una misión que, si por razones históricas desempeña, no es la suya ciertamente.

Por eso dice Azcárate: «Para que sea resuelto el problema social toca hacer algo al individuo, toca hacer algo al Estado, toca hacer algo á la Sociedad; *que no son esta y aquel la misma cosa, sino al contrario, distintos como el todo y la parte, y á la Sociedad corresponde hacer mucho de lo que los socialistas con mal acuerdo quieren que haga el Estado* (2).

Á pesar de todo cuanto indicado queda, no quiero decir con ello, que no piense lo favorable y beneficiosa que puede ser en muchos casos la acción del Estado, ó de otras entidades que hallándose más cerca del individuo y más en contacto con él, puedan atender mejor á la satis-

(1) Disposición que en realidad no está demás en los Códigos porque el individualismo ha llegado á invadir la familia.

(2) *Estudios Económicos y Sociales.*

facción de necesidades sociales, imposibles de ser conocidas en todo su alcance por el Estado y de ser en todo su alcance satisfechas por el individuo mismo, pero no debe olvidarse, que, según reconoce el propio Cimbali, «bajo el impulso del interés individual, se cumple mejor la función social de proveer á las necesidades de la sociedad» (1).

La intervención del Estado puede ser provechosa en muchos casos, pero allí donde no alcance la esfera de acción del individuo ó de otras entidades sociales, que tienen por objeto exclusivo y de todo momento la realización de fines de este orden.

Preciso es tener siempre en cuenta que ese todo social, de que se habla como cosa tan distanciada y tan en contraposición con el individuo, está por individuos formado; que el bienestar social se traduce en el bienestar de los individuos, porque como dice Lampertico, el individuo es punto de partida y dirección última de toda actividad. Parecerá paradógico, pero todo movimiento socialista ofrece en sus consecuencias últimas un resultado para el individuo que no debe dejar de tenerse en cuenta. Toda doctrina socialista encierra un indudable fondo

(1) Obra citada.

de individualismo impuesto por la naturaleza misma de las cosas, del mismo modo que en toda tendencia individualista se encuentra latente el interés social. Nadie trabaja absolutamente para sí; trabajando para sí, cada uno trabaja al mismo tiempo para los demás, pues entre el individuo y sus semejantes no existe un abismo (1). Parece que en nuestro tiempo márchase por fortuna francamente, hacia el criterio armónico que conduce á borrar la radical oposición entre individualistas y socialistas, pues el espíritu de ambas tendencias puede ser quizá tan fácil de conciliarse, como irreconciliables son las exágeraciones en que tanto una como otra han incurrido.

Por esto puede pensarse que el reconocimiento de la acción individual, como indiscutible punto de arranque de todo progreso social, no excluye la intervención del Estado para alcanzar aquello que el individuo no alcance, lo cual puede conseguir en la mayoría de los casos, dentro de su estricto fin, declarando y haciendo cumplir el Derecho cuya *función social* nadie puede desconocer.

(1) Véanse las profundas observaciones de Ihering acerca de este punto, en su libro *Der Zweck im Recht*. 1877, párrafo 17.

V.

Tiempo es ya de resumir brevemente los puntos principales tratados en este trabajo, cuyas indicaciones críticas he unido de intento en gran parte, á la exposición de la doctrina que constituía su objeto.

La existencia del Derecho hereditario, se justifica cumplidamente digan lo que quieran algunos socialistas radicales. Por eso hemos visto que en la actualidad, nadie pide ya la abolición de la herencia, sino únicamente su reforma, inspirada en el fin de dar mayor participación al Estado en las sucesiones, contribuyendo así á disminuir la propiedad individual y al aumento de la propiedad colectiva.

El Derecho hereditario es incuestionablemente, una aplicación jurídica basada en cierta ley de vida, que tiene por consiguiente tantos aspectos y aplicaciones como la vida misma. Es la ley general de la que han hecho

tan meritísimos estudios desde distintos puntos de vista Próspero Lucas, Darwin, Galton, Ribot y Guyau (1); la ley que patentiza la influencia ejercida por lo que hoy *es*, en lo que *será* mañana, mostrando la unión que existe, entre el pasado y el presente, entre el presente y el porvenir.

Y en virtud de dicha ley, se heredan, el espíritu de colectividad que une á los hombres en nacionalidades (*volkseele* como dicen los alemanes), las creencias, los sentimientos, las aspiraciones, el temperamento de nuestros padres, pudiendo considerarse como un problema que la ciencia actual no tiene medios para resolver, el de averiguar lo que hay en los hombres ó en las épocas de suyo, y lo que han heredado de aquellos que les precedieron.

La herencia es pues, en general, una ley social amplísima, que abarca un complejo conjunto de hechos sociales, así se muestra en el orden religioso, como la herencia de las creencias; en el moral, como la herencia de las costumbres y

(1) P. Lucas. *Traité physiologique et philosophique de l'hérédité naturelle*, 1847.

Darwin. *On the origin of species by means of natural selection*, 1859.

Galton. *Natural inheritance y Hereditary genius*, 1869.

Ribot. *L'Hérédité*, 1873.

Guyau. *La Educación y la herencia*. Trad. castellana.

la manera de ser de los hombres y de los pueblos; en el psico-fisiológico es la herencia de la constitución física, del temperamento y del carácter; en el orden económico es, en fin, la herencia de los medios de vida, de los instrumentos de producción, cuya posesión y utilidad abandonada por los que mueren, tiene que transmitirse en alguna *forma* á los que nacen.

Por eso en la herencia hay algo que es susceptible de una reglamentación jurídica, y mucho que no puede serlo, porque se refiere á órdenes que como el religioso, el moral, el fisiológico, etc., no caben por su misma naturaleza dentro de la esfera del Derecho, á diferencia del orden económico, que se halla condicionado jurídicamente.

Sólo la herencia de los bienes económicos puede ser encauzada por los preceptos del Derecho, circunscribiendo esta aplicación de la ley social á una forma jurídica determinada, de tal manera, que el Derecho de sucesión, prescindiendo del carácter que por diversas causas ha venido dándose al testamento, tiene sin duda mayor trascendencia desde el punto de vista económico que considerado en su aspecto ético, y si alguna obligación moral alcanza aún hoy, respecto al heredero, sanción jurídica, es porque todavía perdura bastante dentro de los Códigos

modernos, el principio de que el heredero es una continuación de la personalidad del difunto, y por la supervivencia del poder creador de la voluntad, que, desarrollado por el Derecho romano, constituía el alma y la esencia íntima de su sistema (1).

La herencia por consiguiente, en el sentido económico de esta palabra, es un hecho social, aplicación de aquella ley general de continuidad histórica á la propiedad de las cosas, y así como la reglamentación jurídica de la propiedad origina el Derecho de propiedad, la reglamentación de la herencia de los patrimonios da lugar al Derecho hereditario. Este ha venido realizándose siempre en la sociedad dentro de la esfera de la familia, tomándola como base y aún creándola cuando no existía, para responder á los principios dominantes en ciertas épocas (2). En realidad lo que se han propuesto los socialistas más radicales no ha sido ciertamente acabar con la herencia, porque esto sería imposible, sino que, al intentar suprimirla, lo que deseaba hacerse, era sacarla de la esfera de la familia, para po-

(1) Véase Ihering *L'Esprit du Droit Romain*. Traducción francesa de O. de Meulenaere, Paris 1877.

(2) Tal es la causa del íntimo enlace entre la adopción y el testamento en las legislaciones antiguas. Véase Fustel de Coulanges *La Cité Antique* y Sumner Maine. *Ancient Law*.

nerla en la total de la Sociedad, generalizando sus efectos é impidiendo que estos constituyeran un privilegio.

Ahora bien; en el Derecho hereditario, como en todo derecho, existen dos elementos, de cuya consideración es imposible prescindir: el individual y el social, tan inseparables si se les concibe harmónicamente, como irreconciliables en cuanto se les exagera, cayendo dentro de las opiniones del individualismo ó del socialismo, que no son sino la acentuación sistematizada y exclusiva de cada uno de aquellos principios (1). El elemento individual está constituido en el Derecho hereditario por la aplicación de la libertad del individuo á la disposición *mortis causa* de sus bienes; el elemento social está representado en primer término por la familia

(1) Por eso no puede menos de reconocerse que, si entre los individualistas y los socialistas existe una oposición completa, el elemento individual y el social se dan en todo derecho, *unidos sin confundirse y distinguiéndose sin separarse* y de la justa consideración de los mismos nace la tendencia harmónica, que no responde á la acostumbrada posición que el eclecticismo rutinario adopta sistemáticamente en toda clase de cuestiones, sino que arranca *ex visceribus rei*. Porque podría decirse de ambas concepciones extremas parafraseando una ingeniosa expresión del pensamiento alemán, que al individualista «los árboles le impiden ver el bosque» mientras que al socialista el bosque no le deja ver los árboles.

verdadero protoplasma de la sociedad (1) y en segundo por la sociedad toda, respecto á las cuales tiene el individuo deberes que cumplir.

Aun cuando el socialismo científico de la actualidad no ataca ya á la familia, la despoja del Derecho hereditario, pues todos los bienes que podían ser trasmitidos de padres á hijos forman parte de la propiedad colectiva.

Pero si el Derecho hereditario se reduce de un lado al Derecho de familia y de otro al de propiedad, no cabiendo, como sensatamente pensando, no cabe discutir la existencia de la familia, el punto de vista para los ataques que se dirigen al Derecho hereditario se encuentra en el Derecho de propiedad. Respecto al Derecho de familia el mismo Schäfle, reconoce que «la abolición de la propiedad doméstica y la abolición de la transmisión hereditaria de todo patrimonio específicamente adaptado á una determinada familia, debe considerarse como un pensamiento contrario á la naturaleza» (2), palabras que por sí solas demuestran la legitimidad del Derecho hereditario, en su relación con el Derecho de familia.

En lo que se refiere pues, al Derecho de pro-

(1) Debe verse la interesante memoria de Jerónimo Vida *La Familia como célula social*. Madrid, 1885.

(2) Schäfle. *Ban und Leben des Socialen Körpers*, ya citada.

piedad y su fundamento, radica el verdadero nudo de la cuestión. No puede discutirse si es ó no legítima la trasmisión hereditaria de los bienes, sin resolver antes si es ó no justa la apropiación privada de los mismos, y según la solución que se dé á este problema se adoptará una posición determinada respecto de aquel.

Ahora bien; la propiedad como *hecho social* y el Derecho de propiedad, como necesaria regulación de este hecho para el cumplimiento del fin humano, se justifica por sí, suficientemente, sin tener que ir á buscar su fundamento en una teoría, como las de la ocupación, la convención, el trabajo ó la ley; está más cerca; se halla en nosotros mismos; en la propia naturaleza humana. El Derecho de propiedad es sencillamente una consecuencia, tan lógica como la legítima defensa, del Derecho á la vida. Como dice Ahrens (1) «el tener para mí es complemento necesario del ser para mí» sólo que el principio así enunciado parece, ó demasiado socialista ó demasiado anti-social; debe pues añadirsele, trayendo á la memoria la hermosa definición que del Derecho de propiedad daban las leyes de Partida (2) «del ser

(1) Ahrens. *Curso de Derecho Natural*. Traducción castellana.

(2) «*Señorio es el poder que el home ha en su cosa de facer della, e en ella lo que quisiere SEGÚN DIOS E SEGÚN FUERO*». Ley 1.^a, tit. 28, Partida tercera.

para los demás, es complemento indispensable el tener para los demás». En esto estriba la imperecedera justificación del Derecho de propiedad reconocido al individuo.

Pero en rigor no es esta la cuestión discutida por los socialistas. Al pensar que debe darse «*à cada uno según sus necesidades* (Cabet), *según su capacidad* (Saint Simon), ó *según su trabajo* (Marx, y en general todo el socialismo) se reconoce la propiedad como algo imprescindible, como un hecho necesario, y todo lo que es necesario lleva en su necesidad la mejor justificación de su existencia. Lo que se discute no es la justicia de la propiedad, sino la de su actual reglamentación jurídica, es decir la forma con arreglo á la cual debe organizarse.

Y puesta la cuestión en este terreno, aún cuando su examen excede del objeto de mi trabajo, creo que puede afirmarse, porque la afirmación está arrancada de la realidad de la vida, que, hoy por hoy, la única forma posible de propiedad es la individual, pues como dice Baudrillart «la distinción de tı́ y de mı́ implica necesariamente aquella de lo tuyo y lo mı́o» (1).

Esta propiedad tiene como carácter típico el

(1) Baudrillart. *Manuel d'Economie Politique*. Troisième édition. Paris, 1872.

de ser transmisible y hereditaria, luego mientras se conserve en la sociedad la forma individual de la apropiación de las cosas, el Derecho hereditario se hallará plenamente justificado, siempre que el individuo al ejercerle no olvide sus deberes sociales (1).

El Derecho hereditario ha de seguir siempre, por su naturaleza, una marcha paralela al Derecho de familia y al Derecho de propiedad. Cada modificación introducida en alguna de estas instituciones sociales, debe reflejarse de un modo necesario en las otras dos, correspondiéndose mutuamente sus formas. Los ataques dirigidos contra el Derecho hereditario no son por consiguiente más que un reflejo, como ya he dicho, de los que se dirigen contra la forma de apropiación individual que presenta en nuestra época la propiedad. Esto es lo que se discute, pues sería imposible discutir la propiedad ni la herencia en sí. Proudhon en su célebre plagio «la propiedad es el robo» (2) afirma realmente la propiedad en vez de destruirla, porque no cabe noción del robo sin una anterior idea de propiedad.

(1) Véase la obra de Vallier, *Le fondement du Droit sucesional*. Paris, 1903.

(2) Frase dicha años antes por Brissot de Warville en el folleto publicado en 1780. *Recherches Philosophiques sur le droit de propriété et le vol*, y siglos antes por varios Padres de la Iglesia.

El establecimiento de una forma colectiva de apropiación, no daría como resultado suprimir la propiedad individual en absoluto, sino simplemente transformarla. Esto es, realizar un cambio de forma en la misma, cuya consecuencia necesaria, sería otro cambio de forma en el Derecho de sucesión, conservado dentro del régimen colectivista para ciertos bienes como le conocemos en la actualidad, pero existente también en otra, para los que entrasen en el dominio colectivo, pues si estos bienes pertenecían á la colectividad, si, para emplear una expresión muy acostumbrada por los socialistas, eran de todos y de ninguno, abstracción que en la realidad de la vida habría de traducirse necesariamente en la apropiación individual de aquellos, siempre ocurriría que al nacer un individuo entrando á formar parte de la colectividad, adquirirá como los demás que en ella viven, ese derecho y le ejercerá individualmente sobre los bienes colectivos, ocupando el lugar que en el grupo social le dejaron vacante aquellos que fueron arrebatados de la colectividad por la muerte. ¿No constituiría esto una nueva forma del Derecho de *sucesión*? Indudablemente que sí, aún cuando estorben no poco para crearlo, las *ideas de hoy* inspiradas por la forma que presenta actualmente. Recordemos como en la Edad me-

dia, las comunidades de siervos del terruño, transformaron el Derecho hereditario, para sustraer de este modo la trasmisión *mortis causa* de sus bienes, á las exacciones y gabelas excesivas del señor feudal.

¿Podrá ponerse en duda que mientras exista la forma actual del Derecho de propiedad, ha de subsistir también la forma correspondiente del Derecho de sucesión?

Pretender otra cosa sería intentar el cambio de los efectos de una causa, sin tocar la causa misma. Equivaldría, empleando unos términos cuya antítesis de significación creo que puede rectificarse por fortuna, á querer tener un Derecho hereditario *socialista* coexistiendo con un Derecho de propiedad *individualista*.

Las actuales direcciones reformadoras del Derecho, muy especialmente en lo que se refiere al Derecho civil, tienden á *socializarle* según se dice. El Derecho, científicamente concebido, no es por su esencia individualista ni socialista; es ambas cosas á la vez, y ninguna exclusivamente; tanto debe mirar al individuo como á la sociedad. La reforma del Derecho privado tal como se plantea por los escritores contemporáneos, tiende, de una parte, á dar mayor importancia á su *función social* (Gierke, Cimbali, D'Aguanno, Vadalá Papale, Fioretti, Loria, Gianturco, etc.,

desde distintos puntos de vista) y en otro sentido, á conseguir, como pretenden Menger, Salvioi y otros muchos, una verdadera igualdad de derechos privados entre el individuo rico y el individuo pobre, impidiendo que exista un Derecho civil de clase. Pero de todos modos no se trata, en rigor, de crear un *derecho social*, que siempre ha de serlo si es Derecho, sino, más bien, de hacer un *Derecho justo* que diría Stammler.

El Derecho hereditario no solamente es justo; constituye además una institución de verdadera utilidad social, hecho que confirma aquella frase genial de Proudhon: «lo útil es el aspecto práctico de lo justo; lo justo es el aspecto moral de lo útil».

Lujo Brentano, considera no sólo justa y conveniente la organización económica que tiene por base la propiedad individual y el Derecho hereditario, sino que afirma que es condición indispensable para el mejoramiento de las clases inferiores. «Sin propiedad y sin derecho de suceder, y por consiguiente, sin desigualdades sociales, el progreso de la civilización es imposible» (1).

No creo necesario insistir aquí mucho acerca del juicio que haya podido formar respecto á las

(1) Brentano. *La Cuestión obrera*. Publicada en la *Enciclopedia* que dirigía Schomberg. Citado por Sanz Escartin en *La Cuestión Económica*.

dos modificaciones que hoy pretenden implantar los socialistas en el Derecho hereditario. Debe, en primer lugar limitarse la participación de los colaterales en la herencia intestada, según ya he indicado, porque preceptuándolo la ley, no hace más que reconocer la transformación operada en las relaciones de familia por la vida moderna y la limitación y aflojamiento cada día más marcados de los vínculos familiares, ya que no, por fortuna, en el orden conyugal y paterno-filial, sí al menos entre los parientes, cuyo llamamiento á la herencia dentro del quinto ó sexto grado no puede ya justificarse, sin cometer el verdadero anacronismo jurídico, de invocar en el día el concepto extenso que la familia tuvo en otros tiempos. Es indudable que el elemento familiar no tiene actualmente tanta preponderancia como en épocas antiguas. De un estado social en que las relaciones de personas se traducían en relaciones de familias, se ha marchado constantemente hacia un régimen, en que esas relaciones nacen de la voluntad libre de los individuos. Poco á poco, el individuo ha ido sustituyendo á la familia, como unidad social del Derecho civil. Es el paso del *status* al *contrato* de que habla Sumner Maine (1).

(1) Sumner Maine, obra citada.

¿Seguirá este movimiento la curva de la parábola de Newton, que Loria aplica á los fenómenos sociales? (1) ¿La corriente de ascenso del individualismo, llevado á su cumbre por la Revolución francesa, volverá á descender dando nuevo impulso al espíritu corporativo destruído? No faltan pensadores que contestan afirmativamente á esta pregunta. En algunos países, sobre todo en Alemania, que ocupa acaso actualmente una posición muy análoga á la de Francia en el siglo XVIII, hasta donde pueda alcanzar la exactitud de los paralelos históricos, se nota una tendencia cada vez más acentuada hacia la vuelta á las corporaciones. (*Zunftreaction*) solo que, de inspirarse en este sentido las evoluciones del porvenir, cabe pensar que la obra del individualismo no se ha realizado en balde. Si él ha verificado la reforma del Derecho público reorganizándole y vivificándole con el ideal de libertad, en la reforma, por hacer aún, del Derecho privado dirigiéndole hacia la asociación y agrandando su función social, se volverá la vista á aquel principio, obra imperecedera del más grande de los siglos de la historia del pensamiento humano, y no tendremos nunca más,

(1) Loria. *Problemas sociales contemporáneos*. Traducción castellana.

como dice Azcárate, la asociación sin libertad de la Edad media, sino la asociación libre de la Edad moderna.

Por lo que se refiere á la sucesión del Estado he dicho ya también lo bastante. No creo que sea admisible la tendencia á establecer una legítima para el Estado en todas las sucesiones. Sería altamente perturbador obligar al individuo, que ya ha contribuído bastante pagando crecidos impuestos para el levantamiento de las cargas públicas, á dejar al Estado una parte de sus bienes privando de los mismos á aquellos que debían heredarle.

Si los bienes se entregan al fisco, constituiría verdaderamente un sarcasmo, que los ahorros de un hombre honrado y laborioso fuesen á alimentar la gran máquina burocrática del Estado moderno, donde por desgracia no son ni la honradez ni la laboriosidad, cualidades que sobresalen ciertamente.

Si los bienes de la legítima del Estado se destinan, por el contrario, á ser empleados en obras de beneficencia é instrucción, su establecimiento tiene el alcance de hacer á todos los individuos caritativos y filántropos por ministerio de la ley, pensando que el Estado puede invertir la porción de bienes que constituyan su legítima, en realizar fines sociales mejor que el

individuo, lo cual no siempre es exacto y de todos modos resultaría, por las razones en otro lugar indicadas, que la implantación de la legítima del Estado ofrecería más inconvenientes que ventajas.

Ahora bien; después de lo dicho hasta aquí, sale al paso el verdadero problema que ha de suscitarse como consecuencia de estos apuntes. ¿El Derecho hereditario debe en general conservarse en las leyes positivas tal como hoy se halla regulado, ó, mostrada su justicia y sus ventajas, podría sin atacarse aquella y para generalizar estas, ser reformado en un sentido más social, más justo y más equitativo? No pretendo contestar categóricamente á esta pregunta, que implica la solución de un problema que aún quizá no ha podido plantearse bien, á pesar de los esfuerzos de tantos y tan ilustres pensadores que han dedicado largos años de estudio y meditación, acaso su vida toda, á buscar un medio de resolver las cuestiones sociales que se agitan más que nunca en nuestro tiempo, aún cuando muchas sean de todas las épocas. Solamente he de hacer constar que acaso la reforma del Derecho hereditario sea una de las que más carecen de contenido propio, pues reduciéndose al Derecho de propiedad y al Derecho de familia, la reforma de estos tiene que servir de punto de

partida y proporcionar el criterio ordenador para reformar aquel.

Pero antes de intentarse siquiera la reforma de las instituciones sociales en el orden jurídico ni en el económico, reclama preferente solución un problema moral y educativo. Ziegler y Davidson entre otros, lo han evidenciado (1); el problema consiste en convencer al individuo y á la sociedad, de que sus intereses son harmónicos y que en vez de encontrarse en oposición y en pugna, deben estar, según ya decía, unidos sin confundirse y distinguiéndose sin separarse. «El individuo ha estado largo tiempo persuadido, escribe Fouillée, de que perdía para sí todo lo que daba á la sociedad, y también por mucho tiempo la sociedad ha creído que se quitaba á sí misma lo que al individuo concedía, como un cuerpo que temiese dejar libre desarrollo á sus miembros y les aprisionase para aumentar su propia fuerza. De aquí nace la vieja antítesis entre la sociedad y el individuo, que caracterizaba al espíritu antiguo y de que, el espíritu moderno se liberta, indicando la armonía donde no se quería ver más que la oposición» (2).

(1) Ziegler. *Die soziale Frage eine sittliche Frage*. 1891.
Davidson. *The moral aspects of economic question*. 1890.

(2) Alfred Fouillée. *La Science sociale contemporaine*.
Introduction.

Terminaré con una observación de carácter general respecto á las reformas que hoy pretenden introducirse en las instituciones jurídicas, principalmente por los escritores socialistas.

La posición en que el socialismo se coloca frente á la herencia, la propiedad y las demás instituciones, responde á una concepción moderna acerca de las mismas, debida á la escuela histórica y aceptada por el socialismo científico marxista, si bien desnaturalizándola en parte, por la interpretación económica de la historia.

Esta idea es la siguiente: Las instituciones jurídicas, como todas las demás sociales, no tienen un carácter permanente. El Estado, la propiedad, la herencia, no son algo inmutable, algo sujeto á un tipo dado, á un modelo del llamado *Derecho Natural*: Son producto de la historia y varían según los tiempos y los pueblos.

Desde luego puede comprenderse que no es esta ocasión adecuada para hacer una exposición de las conclusiones de escuela histórica (1) ni mucho menos una crítica de las mismas, pues lo

(1) Pueden verse respecto á la escuela histórica el libro de Savigny *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1814.—Stammler. *Die Methode der geschichtlichen Rechtheorie*. 1888, y un interesante estudio de Raimundo Saleilles, *Ecole historique et droit naturel*, publicado en la *Revue trimestrielle de droit civil*, 1902.

primero caería fuera de los límites de este trabajo y lo segundo excedería de los límites de mis fuerzas, pero es innegable que todos aquellos conceptos han variado en la vida de la sociedad.

La historia nos muestra la evolución del concepto del Estado, patentizada en la distancia enorme que separa las primitivas organizaciones familiares y después de ellas el Estado-ciudad clásico, del Estado feudal de la Edad media y éste del Estado nacional moderno y el Estado-Federación contemporáneo.

¿Llegará un día en que el término de esta evolución sea el Estado universal? En otra orientación. ¿La organización actual tomará algún día la forma de un *Estado popular del trabajo* á lo Menger? ¿El *Estado-gobierno* de la actualidad irá, según la expresión de Engels (1) á unirse con la rueda y el hacha de bronce al Museo de antigüedades siendo sustituido por el *Estado-Administración*?

Ambas direcciones parecen muy difíciles de realizarse, juzgada la cuestión bajo la influencia de las actuales ideas, á la cual nadie puede sustraerse. De todos modos, sería muy osado en

(1) *Socialismo utópico y Socialismo científico*. Traducción castellana.

cualquiera y más en mí, el pretender dar una contestación á esas preguntas.

Y lo mismo que con el concepto del Estado, ocurre con el de la propiedad y el de la sucesión, cuya historia es una continuada serie de transformaciones.

El socialismo, que, en su propósito de reformar estas instituciones, se encontró enlazado un día á la doctrina de algunos filósofos y jurisconsultos que como Pufendorf, Montesquieu y Blackstone, consideraron á los derechos de propiedad y de sucesión como producto y creación de la ley positiva, modernamente se encuentra relacionado con la concepción mudable de estas instituciones á que vengo refiriéndome. Esta dirección se halla representada en la filosofía alemana contemporánea, según nos indicaba no ha mucho tiempo el maestro Giner de los Ríos en una de sus inolvidables *digresiones* por el *historicista* Gierke, entre otros, los *neokantianos* Stammler y Köhler y el positivista Merkel (1),

(1) Estas indicaciones se hallan tomadas de mi cuaderno de apuntes de Filosofía del Derecho. Curso de 1904 á 1905. Durante él trabajaban en la cátedra al lado del sabio maestro Giner, los Doctores Palacios y Castillejo, y los alumnos, Martín Pedroso, Gómez Ocerin, Alas Argüelles, Vital y José Buylla, Iglesias, Arnés y Encinas, Gimenez, González Llana, Urbano y el autor de este discurso.

para alguno de los cuales la filosofía del Derecho no tiene una parte especial que estudie por separado el fundamento de cada institución. Köhler piensa que á cada época la corresponde un Derecho natural distinto, luego éste tiene un *contenido variable*. Gareis cree inútil dar un concepto de la propiedad por lo mudable que esta es á través del tiempo (1).

Pero si es cierto que, como decía hace un momento el Estado, la propiedad y la herencia han pasado en la historia por distintas formas, de otra parte no lo es menos, que hay algo permanente en dichas instituciones, aún cuando este algo permanente se reduzca á la necesidad de su existencia.

La sociedad no puede cumplir su fin ni progresar sin tener un *modo de estar* organizada: El individuo no puede vivir sin establecer con la naturaleza aquella relación que le proporciona medios de subsistencia. Las generaciones no pueden sustraerse á la influencia de las que las precedieron ni á tomar como suyo aquello que los antecesores dejaron. El Estado, la propiedad, la herencia en fin, podrán ser, ó no, conceptos variables, pero en una ú otra forma, la necesidad de su existencia es permanente.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

de los autores citados en este discurso y de las obras consultadas para el mismo.

- AHRENS.—*Curso de Derecho Natural*. Traducción castellana de D. Manuel María Flamant. 2.^a edición. Madrid, 1864.
- ANDLER.—Traductor de Marx y Engels.
- ARISTAZCHI BEY.—*Legislation Otomane*.
- ASTURARO.—*Il materialismo storico e la Sociologia generale*. Génova, 1904.
- AZCÁRATE.—*Estudios Económicos y Sociales*.
- AZCÁRATE.—*Ensayo sobre la Historia del Derecho de propiedad y su estado actual en Europa*. Madrid, 1879-1883.
- AZCÁRATE.—*Resumen de un debate sobre el problema social*. Publicado como apéndice de la obra anterior.
- BABEUF.—Apud Buonarrotti, Janet y Reybaud.
- BAKOUNINE.—*Federalismo y Socialismo*. Traducción castellana de Carlos Chies.
- BAUDRILLART.—*Manuel d'Economie politique*. 3^{me} édition. Paris, 1872.
- BAZARD.—*Doctrine Saintsimonienne*. Paris, 1828-1830.
- BLACKSTONE.—Apud Cimbali.
- BLANC.—Varios artículos publicados en la *Revue du progrès social*. 1839.

- BLUNSCHLI — Código civil del Cantón de Zurich.
- BOULARD.— *Le Colectivisme integral revolutionaire*. París, 1892.
- BRANZOLI.— Traductor de Deschanel.
- BRENTANO.— *La Cuestión obrera*. Apud Sanz Escartin.
- BRISOT DE WARVILLE.— *Recherches philosophiques sur le droit de propriété et le vol*. 1780.
- BUONARROTTI.— *Histoire de la conjuration pour l'égalité*. Bruxelles, 1828.
- CHIAPPELLI.— *Il Socialismo è il pensiero odierno*. 2.^a edición. Nápoles, 1898.
- CHIES.— Traductor de Bakounine.
- CIMBALI (ENRICO).— *La nueva fase del Derecho civil*. Traducción castellana.
- CLEMENTINI.— Apud Cimbali.
- COGNETTI DE MARTIS.— *Il Socialismo Antico*. 1889.
- COLINS.— *Theorie generale de la propriété*.
- ČOSTA (JOAQUIN).— *El Colectivismo Agrario en España*. Madrid, 1898.
- CREMIEUX.— Apud Leroy Beaulieu.
- D'AGUANNO.— *Génesis y evolución del Derecho civil*. Traducción castellana.
- DARWIN.— *On the origin of species by means of natura selection*. 1859.
- DAVIDSON.— *The moral aspects of economic question*. 1890.
- DE PAEPE.— Apud Lavelaye.
- DESCHANEL.— *Il Socialismo Agrario*. Traducción italiana del Dr. Branzoli.
- DOLFUS.— Apud Lavelaye.
- ENFANTIN.— Apud Reybaud.
- ENGELS.— *Socialismo utópico y socialismo científico*. Traducción castellana.
- FEUERBACH (LUDWIG). Apud Stammler.
- FILOMUSI GUELFÍ.— *Enciclopedia juridica*. Apud Cimbali.
- FLAMANT. - Traductor de Ahrens.
- FOUILLÉE.— *La Science social contemporaine*.
- FOURIER.— *Traite de l'association domestique et agricole*. 2^{me} edition, 1838.

- FUSTEL DE COULANGES.—*La Cité Antique*. 4^{me} edition, 1872.
- GAIUS.—*Instituta*. L. III.
- GALTON.—*Natural inheritance*.
- GALTON.—*Hereditary genius*. 1869.
- GAREIS.—Apud Giner.
- GEORGE.—*Our land and land policy*. Opúsculo, 1871.
- GEORGE.—*Progress and poverty*. San Francisco, 1879.
- GIARD.—Apud Valverde.
- GIERKE.—*La función social del Derecho privado*. Traducción castellana de Navarro de Palencia.
- GINER DE LOS RÍOS.—Referencia á los trabajos de su cátedra. Curso de 1904 á 1905.
- GROCIO.—*Opera omnia Theologica*. Joannis Blaer, 1679.
- GUESDE.—*Le Socialisme au jour le jour*. Paris, 1899.
- GUYAU.—*La educación y la herencia*. Traducción castellana.
- HUBER.—*Exposée des motifs au Code civil Suisse*.
- HUET.—*Reinado social del Cristianismo*. Apud Lavelaye.
- IHERING.—*Der Zweck im Recht*. 1877.
- IHERING.—*L'Esprit du Droit Romain*. Traducción Francesa de O. de Meulenaere. 1877.
- JANET.—*Les Origines du socialisme contemporain*. Paris, 1883.
- KÖHLER.—Apud Giner y Stammler.
- LAGUERRE.—Apud Valverde.
- LANGE.—*Die Arbeiterfrage*. 5.^a edición, 1894.
- LASSALLE.—Apud Seilliere y Lavelaye.
- LAURENT.—*Principes de Droit civil français*. Bruxelles, 1876.
- LAURENT.—*Avant-projet de revision au Code civil Belge*.
- LAVELAYE.—*De la propriété et de ses formes primitives*. 1874.
- LAVELAYE.—*Le Socialisme contemporain*. 1881.
- Le Globe*.—*Journal de la religion Saintsimonienne*. Paris, 1839.

- LEHR. — *Tratado de Derecho civil Germánico ó Alemán.*
Traducción castellana. Madrid, 1878.
- LEROY BEAULIEU (PAUL). — *Le Colectivisme, examen critique du nouveau socialisme.* 2.^a edición, 1885.
- LEROY BEAULIEU (PAUL). — *Traité de la science des finances.* 5.^a edición, 1892.
- LORIA. — *Problemas sociales contemporáneos.* Traducción castellana. Barcelona, 1904.
- LOYSEL. — *Institutions coutumières.* L. II.
- LUCAS (PROSPER). — *Traité physiologique et philosophique de l'heredité naturelle,* 1847.
- MACDONALD. — *Humanitism: The scientific solution of the social problem.*
- MANET. — Apud Valverde.
Manifeste de la Ligue Socialiste Belge.
- MARX Y ENGELS. — *Le manifeste Comuniste.* Traducción francesa de Charles Andler. París, 1901.
- MARX. — *Misère de la philosophie Réponse à la philosophie de la misère de M. Proudhon.* 1847.
- MARX. — *Zur Kritik der Politischen Ökonomie.* 1859.
- MARX. — *Das Kapital.* — 1.^a Parte. *Productionsprocess des Kapitals.* 1867. — 2.^a Parte. *Circulationsprocess des Kapitals.* 1885.
- MAYNZ. — *Curso de Derecho Romano.* Traducción castellana. Barcelona, 1888.
- MENGER (A). — *El Derecho civil y los pobres.* Traducción castellana. Madrid, 1898.
- MENGER (A). — *L'Etat Socialiste.* Traducción francesa.
- MERKEL. — Apud Giner.
- MONTESQUIEU. — *L'Esprit des lois.*
- MUNZER. — Apud Cesar Cantú. *Historia Universal.*
- NAVARRO DE PALENCIA. — Traductor de Gierke.
- NÖEL. — *Le Socialisme et la question sociale.*
- OLÓZAGA. — *¿Cuál debe ser el límite de la sucesión intestada?* Discurso.
- OSORIO Y GALLARDO. — *Resumen de la doctrina é instituciones de Derecho civil inglés.*
- PESCATORE. — Apud Cimbali.
- PISANELLI. — *Relazione sul III libro del Cod. civile.*

- PROUDHON.—*Qu'est ce que la propriété? ou Recherches sur le principe du droit et du gouvernement.* Premier mémoire, 1840.
- PROUDHON.—*Qu'est ce que la propriété?* Deuxième mémoire. *Letres à M. Blanqui.* 1841.
- PROUDHON.—*Système des contradictions économiques ou philosophie de la misère.* Paris, 1846.
- PUFENDORF.—*De officio hominis et civis.* 1672.
- RAYNAL.—*Histoire philosophique des établissements des Européens dans les deux Indes.* Genève. 1780.
- REVILLA.—Apud Azcárate.
Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 105. Diciembre, 1904.
Revue du Progrès Social. 1839.
Revue trimestrielle de Droit civil. 1902.
- REYBAUD.—*Etudes sur les reformateurs ou socialistes modernes.* Paris. Guillaumin, 1848.
- RIBOT.—*L'Heredité.* Paris, 1873.
- ROMERO GIRÓN Y GARCÍA MORENO.—*Colección de las instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos.*
- ROSMINI.—*Filosofia del Diritto.*
- RUSSEL VALLACE.—*Land nationalisation: its necessity and its aims.* 1882.
- SAINT JUST.—*Fragments sur les institutions republicaines.*
- SAINT SIMÓN.—Apud Bazard y Reybaud.
- SALEILLES.—*Ecole Historique et Droit naturel.* Estudio publicado en la *Revue trimestrielle de Droit civil.* 1902.
- SANZ ESCARTIN.—*La Cuestión Económica.* 1890.
- SAVIGNY.—*Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft.* 1814.
- SCHÄFLE.—*Ban und leben des Socialen Körpers.* 1875-1878.
- SCHÄFLE.—*Die Quintessenz des Socialismus.*
- SCHNEIDER.—Código civil del Cantón de Zurich.
- SCHOMBERG.—*Enciclopedia.* Apud Sanz Escartin.
- SEILLIERE.—*Etudes sur Ferdinand Lassalle.* Plon, 1897.

- SMIT.—*Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Traducción castellana. Valladolid, 1781.
- STAMMLER.—*Die methode der geschichtlichen. Rechtheorie*. 1888.
- STAMMLER.—*Wirtschaft und rech nach der materialistischen Geschichtsauffassung*. 2.^a edición, 1906 (la 1.^a Leipzig, 1896).
- STUART MILL.—*Principes d'Economie politique*.
- SUMNER MAINE.—*Ancient Law*. 1861.
- SYBEL.—Apud Lavelaye.
- SYLVAIN MARECHAL.—*Decrét Economique*. Apud Buonarrotti y Janet.
- THIERS.—*De la Propriété*. Paris, 1848.
- TONREVILLON.—Apud Valverde.
- ULPIANUS.—*Fragmenta*.
- UREÑA.—*Estudios de Literatura Juridica. La legislación gótico-hispana*. 2.^a edición, 1906 (la 1.^a Madrid, 1905).
- VALLIER.—*Le fondement du Droit sucesional*. Paris, 1903.
- VALVERDE.—*El Estado y las sucesiones*. Artículo publicado en la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, 1904.
- VALVERDE.—*Las modernas direcciones del Derecho civil*. 1899.
- VANDERVELDE.—*El colectivismo y la evolución industrial*. Traducción castellana.
- VIDA VILCHES.—*La Familia como célula social*. Madrid, 1885.
- WEITLING.—*Die Welt wie sie its und seim sollte*. 1838.
- WEITLING.—*Garantien der Harmonie un Freiheit*. 1842.
- ZEUMER.—Edición critica de las leyes visigodas publicada en los *Monumenta Germaniae Histórica*. Hannoverae et Lipsiae. 1902.
- ZIEGLER.—*Die soziale Frage eine sittliche Frage*. 1891.
-

CÓDIGOS Y TEXTOS LEGALES

á que se hace referencia en este discurso

CODEX JUSTINIANI.

CÓDIGO CIVIL ALEMÁN.

CÓDIGO CIVIL DE AUSTRIA.

CÓDIGO CIVIL BELGA.

CÓDIGO CIVIL DE CHILE.

CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA.

CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.

CÓDIGO CIVIL DE GLARIS.

CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA.

CÓDIGO CIVIL DE HOLANDA.

CÓDIGO CIVIL DE HONDURAS.

CÓDIGO CIVIL ITALIANO.

CÓDIGO CIVIL DE LUCERNA.

CÓDIGO CIVIL DE MÉJICO.

CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS.

CÓDIGO CIVIL DE SAJONIA.

CÓDIGO CIVIL DEL URUGUAY.

CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA.

CÓDIGO CIVIL DE ZURICH.

CUADERNO DE PETICIONES DE CORTES DE VALLADOLID, AÑO
DE 1523.

DIGESTO.

FUERO JUZGO.

FUERO REAL.

INSTRUCCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 1786.

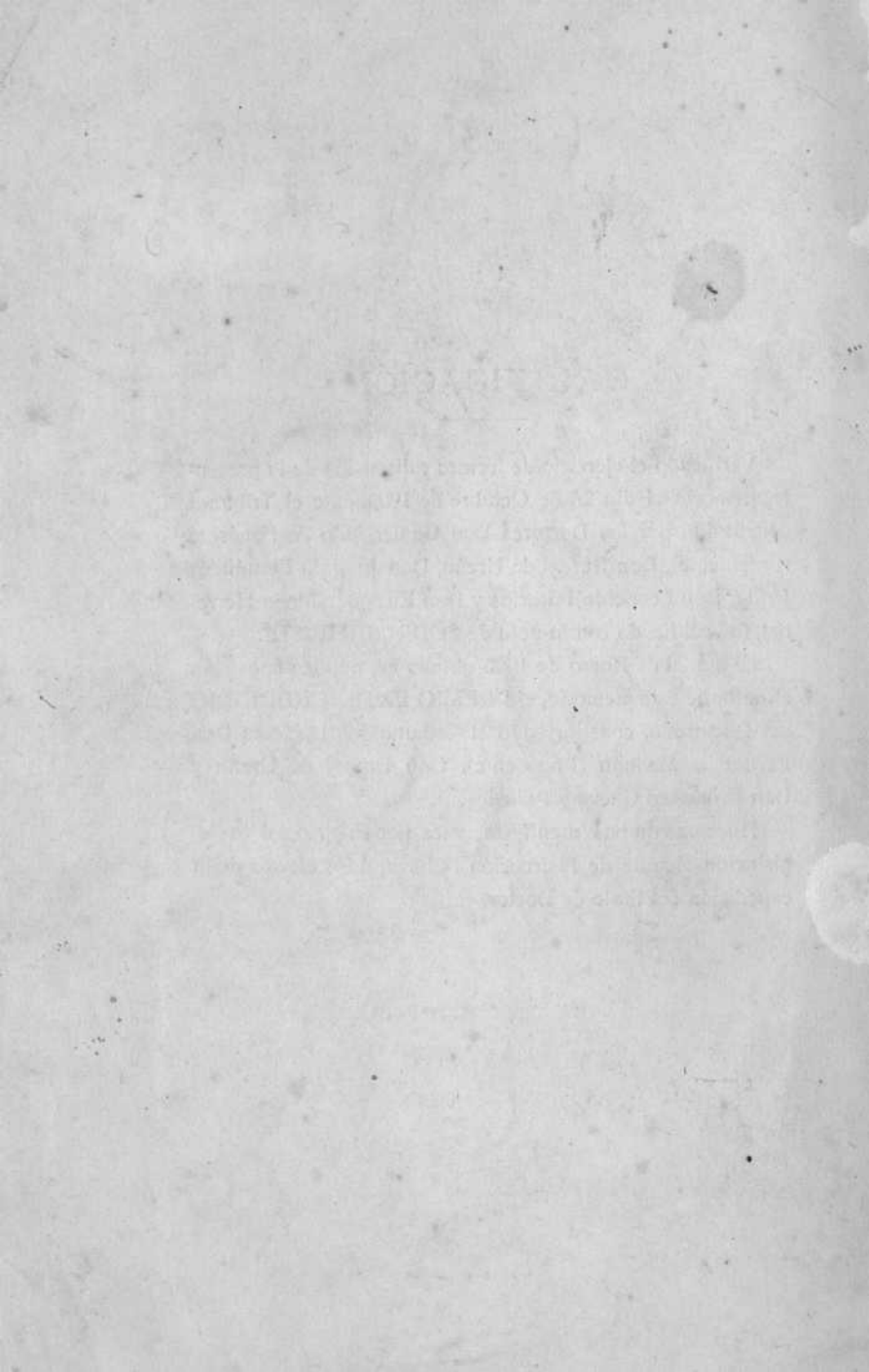
- LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO.
GLOSADAS POR EL LICENCIADO GREGORIO LÓPEZ. EN
MADRID: EN LA OFICINA DE BENITO CANO. AÑO DE
MDCCLXXXIX.
- LEGISLACIÓN CIVIL INGLESA. (ESTATUTOS DE DISTRIBUCIÓN
Y LEY DE 1833).
- LEGISLACIÓN CIVIL RUSA.
- LEGISLACIÓN CIVIL DE TURQUÍA.
- LEX IULIA VICESIMARIA.
- LEX LANGOBARDORUM.
- LEX RENOVATA AB ERVIGIO REGE, A. 681.
- LEX RIPUARIORUM.
- LEX SÁLICA.
- LEY DE LAS XII TABLAS.
- LEY AUSTRIACA DE 1.º DE ABRIL DE 1889.
- LEY DE 16 DE MAYO DE 1835.
- LIBER IUDICIORUM.
- NOVELA CXVIII DE JUSTINIANO.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.
- NUEVA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.
- ORDENANZA DE LAS MATRÍCULAS DE MAR, DE 12 DE AGOSTO
DE 1802.
- PRAGMÁTICA DE LOS REYES CATÓLICOS DADA EN GRANADA
EL AÑO 1501.
- QUADERNO DE LAS PENAS DE CÁMARA. DADO POR D. ENRI-
QUE III DE CASTILLA EL AÑO 1400.
- REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1829.
- REAL ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1783.
- REGLAMENTO DE 20 DE ABRIL DE 1761.
- SACHSENSPIEGEL.
- SCHWABENSPIEGEL.
-

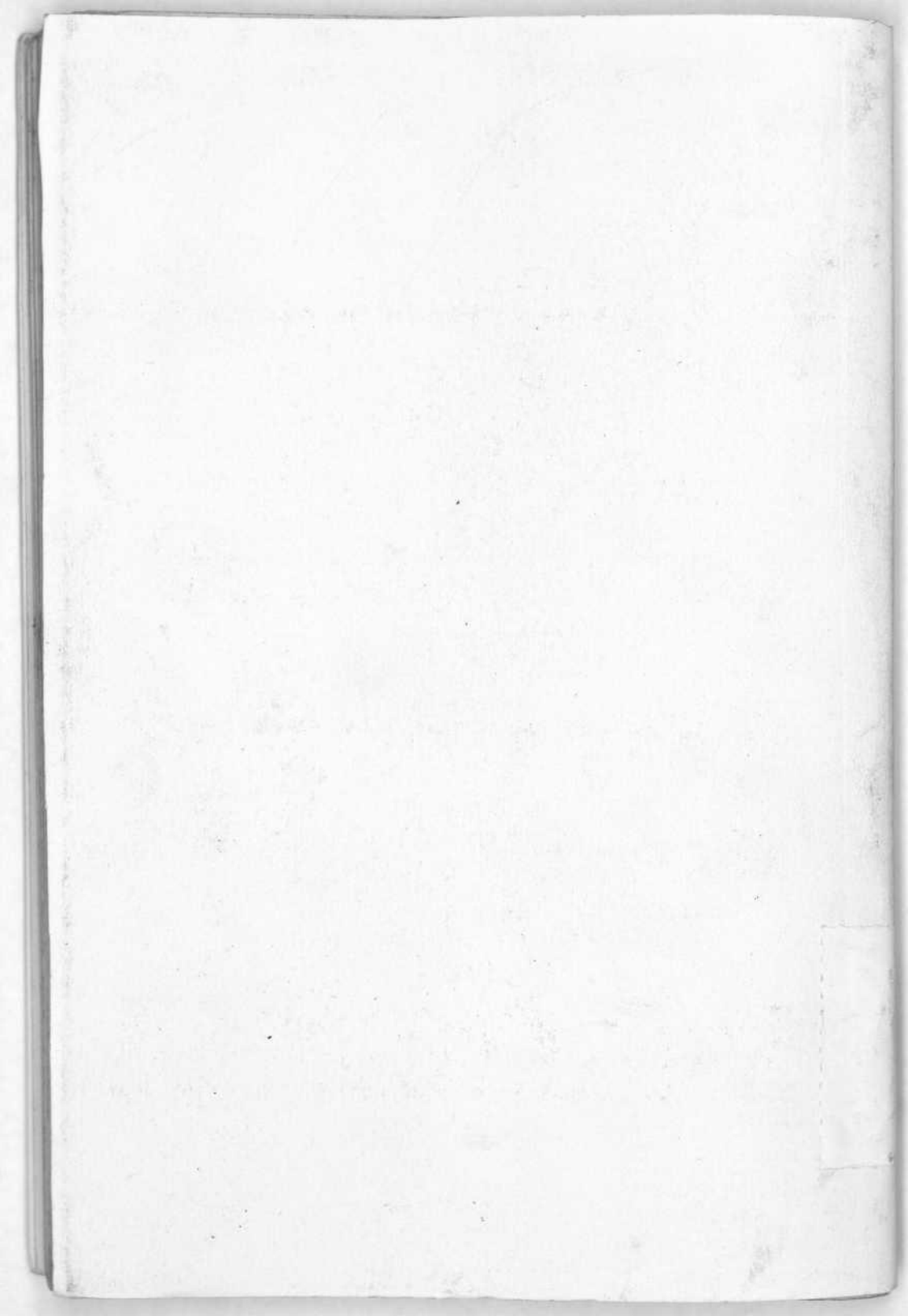
CALIFICACIÓN

Verificado el ejercicio de lectura y discusión de la presente memoria el día 28 de Octubre de 1905, ante el Tribunal constituido por los Doctores Don Gumersindo de Azcárate (Presidente), Don Rafael de Ureña, Don Joaquín Fernández Prida, Don Leopoldo Palacios y Don Enrique García Herros, fué calificado con la nota de SOBRESALIENTE.

El día 30 de Enero de 1906 obtuvo en pública oposición el autor de esta memoria, el PREMIO EXTRAORDINARIO del Doctorado, constituyendo el Tribunal los Doctores Don Fernando Mellado (Presidente), Don Rafael de Ureña y Don Francisco Cueva y Palacios.

Hacemos ambas manifestaciones por exigirlo así la legislación vigente de Instrucción Pública, á los efectos de la expedición del título de Doctor.





G 32256